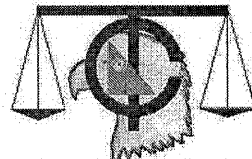
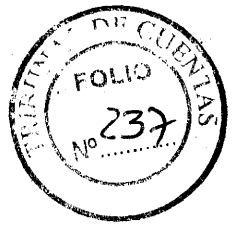




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



USHUAIA 29 SEP 2010

VISTO: el Expediente Letra: J.A.R N° 84/2008 caratulado: "S/
RECLAMO CASINO STATUS CONTRA RESOLUCIÓN 1412/05" y

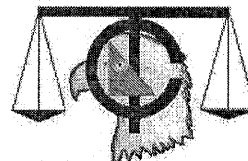
CONSIDERANDO:

Que a través de las presentes actuaciones tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad dispuesto por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 034/2008 V.L, en contra de los acusados Sres. Carlos Alberto PAGE y Horacio Héctor SOSA, ambos, en su carácter de ex Presidentes del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, por resultar presuntos responsables del daño patrimonial causado al Estado Provincial, determinado para el primero en la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS (\$ 721.200), y para el segundo, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL (\$ 858.000), o en lo que en mas o menos resultare de las probanzas del presente juicio con mas los intereses que pudieran corresponder, de conformidad con los términos de la Acusación formulada por el Vocal de Auditoría, agregada a fojas 1/20 del expediente J.A.R N° 84/2008.

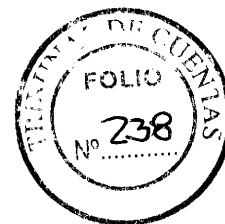
Es así que mediante el escrito presentado C.P.N. Dr. CLAUDIO ALBERTO RICCIUTI en su carácter de Vocal de Auditoría; formula acusación sosteniendo la responsabilidad que se imputa al primero de los nombrados en su carácter de Presidente del Instituto Provincial de Regulación y Apuestas, quien en esa calidad, suscribió la Resolución IPRA N° 85/05 otorgando a la firma STATUS S.R.L. la exclusividad de la explotación de máquinas electrónicas en todo el ámbito de la Provincia, a excepción de las que se adjudicaran por Licitación Pública N° 02/04, por el plazo concedido y en las salas habilitadas por las Resoluciones IPRA N° 109/04 y 1628/04, fijando en concepto de canon mensual por el término que durara la exclusividad la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) por las salas habilitadas, contrariando lo dispuesto por los artículos 7° y 8° del Anexo II del Decreto Provincial N° 1460/00 "Reglamento para la explotación de Casinos Electrónicos" y generando perjuicio fiscal por las sumas dejadas de percibir por parte del ente a su cargo, en el período comprendido desde el mes de Enero hasta Diciembre de 2005.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



En tanto que al segundo, el Sr. Vocal de Auditoría le imputa también la responsabilidad en su carácter de Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, quien en su calidad de tal, suscribió la Resolución IPRA N° 1681/05, estableciendo, sin un procedimiento de compulsión y difusión pública previo, el parque máximo de máquinas a explotar por la firma STATUS S.R.L. y fijando en concepto de canon mensual la suma de PESOS TRECE MIL (\$ 13.000) por ciudad en virtud del parque de máquinas allí establecido, contrariando lo dispuesto por los artículos 7° y 8° del Anexo II del Decreto Provincial N° 1460/00 – Reglamento para la Explotación de Casinos Electrónicos- y generando perjuicio fiscal por las sumas dejadas de percibir por parte del ente a su cargo, en el período comprendido desde el mes de Enero de 2006 hasta el mes de Marzo de 2007.

Peticiona el Vocal Acusador que, previa sustanciación del juicio administrativo de responsabilidad, se proceda a formular cargo a los responsables, de conformidad a los hechos y derecho que expone.

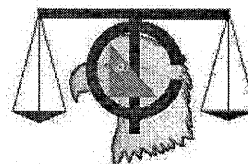
Efectúa un pormenorizado relato de los hechos detallados en el acápite 2.- HECHOS en el cual dice: "...2 - a) De las actuaciones tramitadas por el Expediente N° 316/06 del registro de este Tribunal, caratulado: "S/ Investigación Cánones de Casinos – Ref. Expte. TCP N° 141/02 S/ Oficio N° 045/02 C.E.I.I.A.".

Dichas actuaciones se originan con motivo de la Circular N° 02/06 -de fecha 10/08/06- de la Presidencia de este Tribunal (fs. 82), por la cual se indica que, habiéndose realizado la búsqueda del Expediente N° 227/02 del registro de este Tribunal, caratulado "S/ INVESTIGACIÓN CANONES DE CASINOS – REF. EXPTE. T.C.P. N° 141/02 S/ OFICIO N° 045/02 C.I.I.A.", corresponde proceder a la reconstrucción del mismo de conformidad a lo establecido por el art. 28 de la Ley Provincial 141, debiendo incorporarse copia certificada de los informes producidos, así como de las resoluciones que se hubieren dictado, prosiguiendo las actuaciones según su estado.

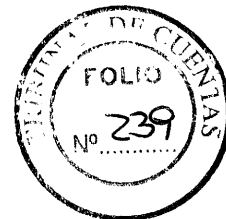
En consecuencia, obra a fs. 5/11 copia certificada de la Resolución Plenaria N° 201/05, dictada en el marco del Expediente citado, la cual dispone: "ARTICULO 1°: Formular observación legal a la Resolución IPRA N° 85/05 (fs. 306/307) de fecha 18 de enero de 2005, suscripta por el señor Presidente del Organismo, en virtud de la cual se otorga a la firma Status SRL la exclusividad de la explotación de máquinas electrónicas y electromecánicas, en todo el ámbito de la Provincia, a excepción de las que se adjudiquen por Licitación Pública N° 02/04, por el plazo concedido y en las salas habilitadas por Resoluciones IPRA N° 109/04 y 1628/04 y se fija en concepto de canon mensual por el término que dura



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

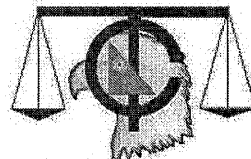


la exclusividad, la suma de Pesos Treinta Mil (\$ 30.000) por cada sala habilitada, ello en todos sus términos y de conformidad a los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente. ARTICULO 2º: Comunicar a la Vocalía de Auditoría, atento el contenido de los Informes N° 342/05 letra TCP (fs. 368/375), N° 486/05 letra SC TCP (fs. 376/377) y N° 509/05 letra SC TCP (378/380), a los fines de la determinación del perjuicio fiscal. ARTICULO 3º: Notificar al Señor Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, con copia certificada de la presente, haciéndole saber que podrá insistir en el cumplimiento del acto observado por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello, con los alcances y efectos previstos en los artículos 30º y 31º de la Ley Provincial N° 50, modificada por su similar N° 495...". Habiendo sido notificada al Presidente del I.P.R.A. Sr. Carlos PAGE con fecha 12/09/05 (fs. 153)

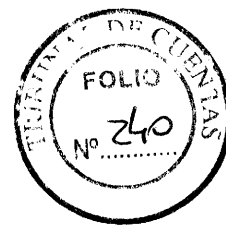
Conforme surge de sus considerandos, dicho acto administrativo tiene sustento en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 242/05 (fs. 48/64), radicando el fundamento de la observación legal en que "...se han violado al momento de su dictado las prescripciones del art. 99 inc. b) y e) de la ley de Procedimiento Administrativo N° 141, transgrediéndose también en el caso el artículo 74 de la Constitución Provincial y los arts. 23 y 24 de la Ley Provincial N° 88...", por cuanto "...no se aseguró en forma previa a otorgar la exclusividad a la firma STATUS SRL, un procedimiento de selección con amplia y documentada difusión, tal como lo exige el art. 74 de la Constitución Provincial, como así tampoco se ajustó a las previsiones de los arts. 23 y 24 de la Ley Provincial N° 88, instándose tal beneficio de exclusividad ante el sólo requerimiento del particular y sin informes técnicos fundados, ni documentación previamente agregada que avalen el dictado del acto...". Indicando en relación a la fijación del canon que "...no existe referencia alguna a los parámetros fijados por el Decreto Provincial N° 1460/00, Anexo II, norma a la cual debe ceñirse el Presidente del IPRA, conforme se estableciera en oportunidad de emitir la Resolución N° 44/2004 V.A.; razón por la cual no existen motivos que permitan justificar tal decisión, ya que ni siquiera se indica el parque de máquinas para establecer la correlatividad entre el número de ellas y el monto del canon para poder establecer a partir de allí si la suma final establecida obedece a la aplicación de algún tipo de bonificación o quita con amparo legal en el inciso 8º de dicha norma. Que por otra parte, para el supuesto de que el dictado de la Resolución IPRA N° 85/05 implicara el ejercicio por parte del señor Presidente del IPRA de las facultades previstas en el artículo 8º del Decreto Provincial N° 1460/00, las que refieren a efectuar bonificaciones y quitas en el canon para para incentivar la inversión, ello debe surgir del acto administrativo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



CONTRALORÍA DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



respectivo, indicando de todos modos el parque de máquinas que se habilita y la obligación de mantener inalterado el parque de máquinas durante el plazo de la autorización, extremos no cumplidos en el caso. Que atento lo expuesto, la Resolución N° 85/05 no está debidamente fundada, ya que nada refiere al proyecto de inversión que justificaría la adecuación del canon...”.

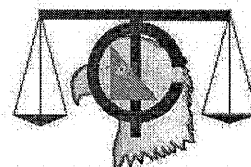
Posteriormente, mediante la Resolución Plenaria N° 260/05 (fs. 154/155) se solicita al Sr. PAGE en su carácter de Presidente del ente que, en un plazo de 5 días, se expida respecto de la observación legal efectuada a través de la Resolución Plenaria N° 201/05. Ello, ante la falta de respuesta sobre el accionar seguido en función de dicha observación legal; habiendo sido notificada al nombrado con fecha 30/09/05 (fs. 156).

En respuesta a tal requerimiento, y previa solicitud de prórroga efectuada a través de las Notas Letra: I.P.R.A. N° 664/05 (fs. 157) y 710/05 (fs. 158), mediante la Nota Letra: I.P.R.A. N° 815/05 (fs. 162/175) el Sr. Horacio Héctor SOSA en su carácter de Presidente del ente, plantea la insistencia de la Resolución IPRA N° 85/05 ante la Legislatura Provincial conforme lo establecido por los arts. 30 y 31 de la Ley Provincial 50 y el art. 166 inc. 2) de la Constitución Provincial, por considerar conforme los fundamentos allí expuestos que se encuentran acreditados los extremos legales que dieron sustento jurídico a dicho acto administrativo. Adjuntando la Resolución IPRA N° 1619/05 (fs. 161), suscripta por él, por la cual se insiste en el cumplimiento de su similar N° 85/05.

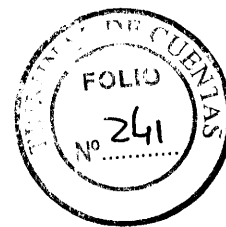
Dicha presentación fue tratada a través del Acuerdo Plenario N° 805 -de fecha 30/11/05- (fs. 12/22), disponiendo: “ARTICULO 1°.- Rechazar por extemporánea la Insistencia en el cumplimiento de la Resolución IPRA N° 85/05, en función del prolongado tiempo de inacción desde el dictado de la Resolución Plenaria N° 201/05 por el cual se formulara la Observación Legal, ocurrido en fecha 9 de setiembre de 2005, hasta la presentación de la Nota IPRA N° 815/05, por la cual plantea la insistencia, recepcionada en este Órgano de Contralor en fecha 28 de noviembre de 2005, transcurriendo entre ambas casi tres (03) meses, ello en virtud de los fundamentos expuestos por aplicación del artículo 166 inc. 2 in fine de la Constitución Provincial. ARTICULO 2°.- Ratificar en todo su contenido la Observación legal formulada por la Resolución Plenaria N° 201/05, a la Resolución IPRA N° 85/05. ARTICULO 3°.- Poner en conocimiento de lo resuelto, con la remisión de los antecedentes del caso a la Legislatura Provincial, en virtud de las atribuciones legalmente conferidas a dicho Poder del Estado Provincial en la materia conforme lo dispuesto en el artículo 166 inciso 2, ultimo párrafo de la Constitución Provincial y en el artículo 31 de la Ley Provincial N° 50, modificado



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

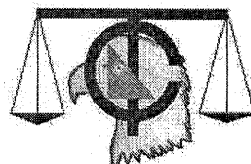


por el Art. 118 de la Ley Provincial 495. ARTICULO 4º.- Remitir las actuaciones a la Secretaría Legal a efectos de que se adopten las medidas necesarias para efectuar la correspondiente denuncia penal, por el comprobado incumplimiento de los artículos 23 y 24 de la Ley Provincial N° 88 y el artículo 74 de la Constitución Provincial, configurando con ello una conducta que además de generar posible perjuicio fiscal constituiría una actuación pasible de reproche penal, la que prima facie y con los elementos analizados podría encuadrar en la figura tipificada en el artículo 248 del Código Penal; sin perjuicio de la evaluación y calificación que en definitiva efectúe el Ministerio Público Fiscal....".

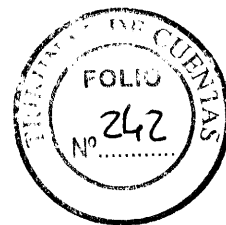
Acorde se indica en el mismo, en dicha oportunidad se analizaron los términos de la insistencia planteada, señalando respecto a la fijación del canon que "...el presentante sostiene que la letrada interviniente (en referencia al Informe Legal ut supra citado) incurre en error ya que toma al artículo 7º de dicho decreto como base para el cálculo del canon, no teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2º que establece que: "El Instituto Provincial de Regulación de Apuestas determinará zonas de explotación, cupos, valores de apuestas, porcentaje de devolución de premios y valor del canon fijo de los casinos electrónicos en el ámbito de la Provincia". Por lo que entiende que surge en forma clara y precisa la facultad que tiene el Presidente de la Institución para determinar el valor del canon fijo no entraría dentro de la esfera discrecional sino que surge expresamente de la norma. Ahora bien, sin perjuicio de que nuevamente el funcionario cae en el grueso error de que una facultad para que sea discrecional no debe surgir de norma alguna, sino del imaginario de quien la ejerce; lo expresado cae por su propio peso pues no se entiende cual es el criterio que se aplica para determinar un monto fijo si como sostiene el funcionario no resulta de aplicación al caso el artículo 7º del Decreto 1460/00 que establece expresamente cuales son las pautas que deben contemplarse para fijar ese canon, las que podrán variar en función de las bonificaciones previstas en el artículo 8º del mismo cuerpo normativo, en orden a incentivar la inversión; máxime cuando ni siquiera surgen de las actuaciones algún tipo de estudio técnico que pueda justificar mínimamente el monto otorgado. Razón por la cual los argumentos invocados en nada conmueven las conclusiones arribadas en el informe legal mencionado, receptado por la Resolución Plenaria N° 201/05, por lo que en el caso corresponde aplicar el criterio sostenido en aquella oportunidad en relación a la objeción formulada en materia del canon establecido en la resolución cuya insistencia se analiza por el presente...".



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

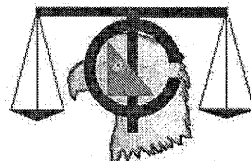


Posteriormente, se presenta la Nota Letra: I.P.R.A. N° 856/05 -de fecha 09/12/05- (fs. 179) por la cual se adjunta copia certificada de la Resolución IPRA N° 1677/05 (fs. 176), suscripta por el Presidente del ente Sr. Horacio Héctor SOSA, y del Dictamen A.L.I.P.R.A. N° 368/05 (fs. 177/178), por la cual con sustento en dicho Dictamen se deja sin efecto la Resolución IPRA N° 85/05, a partir del 07/12/05. Indica el Dictamen citado que la Asesoría Letrada del organismo "...comparte los fundamentos expuestos en el Informe Legal T.C.P. N° 242/05 que diera sustento a la Resolución Plenaria T.C.P. N° 201/05, concluyendo que se debería dejar sin efecto la Resolución I.P.R.A. N° 85/05 debiéndose llamar a licitación pública conforme lo establece los artículos 23 y 24 de la Ley Provincial N° 88."

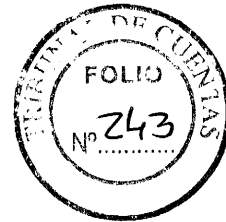
Esta nueva Resolución fue tratada mediante el Acuerdo Plenario N° 817 -de fecha 15/12/05- (fs. 180/186), analizando si la misma implicaba en relación a la observación formulada por la Resolución Plenaria N° 201/05 su acatamiento por parte del ente en función de lo establecido por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, siendo un acto suficiente para considerar abstracto el trámite de elevación a la Legislatura; y resolviendo: "ARTICULO 1°.- Dejar sin efecto la observación legal de la Resolución IPRA N° 85/05 dictada en fecha 18 de enero de 2005 por el entonces Sr. Presidente Don Carlos PAGE, la que fuera insistida y acatada mediante Resolución N° 1677/05 por el actual Presidente Sr. Horacio Hector SOSA, ... efectuada a través de la Resolución Plenaria N° 201/05. Ello por los motivos expuestos en el presente Acuerdo Plenario, y por aplicación de lo establecido en el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, modificada por su similar N° 89/02. ARTICULO 2°.- Instar en forma urgente al titular del IPRA, en mérito a la nulidad que corresponde declarar, que cumpla los procedimientos previstos en los arts. 113 y 114 de la Ley de Procedimiento Administrativo -N° 141-, como así también y en el caso que ello correspondiera, los previstos en los arts. 82 y ccs del Título XI de la Ley Provincial N° 133. ARTICULO 3°.- Formular denuncia penal por el comprobado incumplimiento al momento del dictado de la Resolución IPRA N° 85/05 del artículo 74 de la Constitución Provincial y de los artículos 23 y 24 de la Ley Provincial N° 88, configurando con ello una conducta que además de generar posible perjuicio fiscal constituiría una actuación pasible de reproche penal, la que prima facie y con los elementos analizados podría encuadrar en la figura tipificada en el artículo 248 del Código Penal; sin perjuicio de la evaluación y calificación que en definitiva efectúe el Ministerio Público Fiscal, debiendo remitir las actuaciones a la Secretaría Legal a los fines de adoptar las medidas necesarias a tal efecto..."



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Obrando a fs. 187/191 la denuncia penal concretada en consecuencia, en contra del Sr. Carlos PAGE por el presunto delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público y abuso de autoridad; originando el Expediente N° 18906/06, caratulado: "PAGE, CARLOS P/ INFRAC. ART. 248 CP – DTES: RICCIUTI, CLAUDIO A. - HERRERA, RUBEN OSCAR", en trámite por ante el Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur.

2 - b) De las actuaciones tramitadas por el Expediente Letra S.L. N° 584/05 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ reclamo Casino Status contra Resolución IPRA N° 1412/05".

A fs. 91, 139 y 141 de dichas actuaciones obran oficios librados en el marco de la citada causa judicial, solicitando a este Tribunal informe si con motivo del otorgamiento a la firma STATUS S.R.L. de la exclusividad de la explotación de máquinas electrónicas y electromecánicas efectuado mediante la Resolución IPRA N° 85/05 se detectó perjuicio fiscal y, en su caso, se especifique el monto y la motivación.

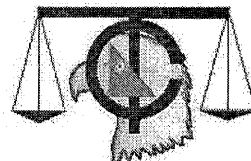
En consecuencia, se originan los Informes T.C.P. N° 476/06 (fs. 129/134), 548/06 (fs. 137/138) y 358/07 (fs. 152/156). A través de éste último el Auditor Fiscal C.P. Lic. Adm. Martín JIMENEZ, tras efectuar una síntesis de la documental obrante en las actuaciones, señala que en primer lugar considera procedente dar respuesta a los citados oficios judiciales y, en segundo lugar, solicitar la apertura de una investigación por los períodos no comprendidos en la Resolución IPRA N° 85/05.

En orden a expedirse acerca de la primera cuestión, expresa que, a su criterio, existiría perjuicio fiscal con motivo del otorgamiento a la firma STATUS S.R.L. de la exclusividad de máquinas electromecánicas en todo el ámbito de la provincia efectuado a través de la Resolución IPRA N° 85705; indicando que el período de vigencia de la exclusividad concedida por la citada Resolución queda determinado por la fecha de su dictado -18/01/05- hasta la fecha en que se suscribió la Resolución IPRA N° 1677/05 que la deja sin efecto -07/12/05-; tomando en consideración el parque de máquinas informado por la Nota I.P.R.A. N° 671/06 (fs. 115) y el monto del canon cobrado por el I.P.R.A. según los recibos glosados a fs. 102/106, 110, 111 y 113, remitidos por la Nota I.P.R.A. N° 602/06 (fs. 95).

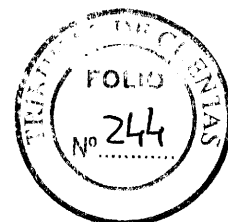
Efectúa, entonces, una comparación de dicho monto, con el valor mínimo que surge de aplicar los arts. 7° y 8° del Anexo II del Decreto N° 1460/00 para dicho período. Conforme detalla en el Informe comentado, utiliza dos Alternativas de cálculo: a) Alternativa 1°: Considerando el parque de máquinas existente según



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



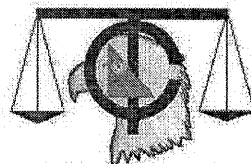
la Nota I.P.R.A. Nº 671/06, arribando a un canon mínimo de \$ 82.500 mensuales, y a un monto total para el período de \$ 990.000. b) Alternativa 2º: Tomando dicho parque de máquinas considerando que de 51 máquinas en adelante le corresponde la bonificación prevista en el art. 8º del Anexo I del Decreto citado (descuento del 50%), arribando a un canon mínimo de \$ 49.850 mensuales, y a un monto total para el período de \$ 598.200. Sobre la base de tales cálculos, concluye que puede determinarse el presunto perjuicio fiscal de la siguiente manera: a) Alternativa 1º: \$ 721.200 b) Alternativa 2º: \$ 329.400. Aclara, respecto al otorgamiento del descuento por pago adelantado previsto en el art. 8º del Anexo I del Decreto Nº 1460/00, según se desprende de la diferencia entre el valor del canon mensual fijado por la Resolución IPRA Nº 85/05 y lo efectivamente cobrado, que a su criterio resulta improcedente, atento que nada dice la citada Resolución sobre la aplicación de descuentos de esa naturaleza.

Finalmente, en relación a la segunda cuestión, resalta que la Resolución IPRA Nº 85/05 fue dejada sin efecto por su similar Nº 1677/05 y reemplazada por la Nº 1681/05 (fs. 125), la que establece una autorización para un parque de máquinas mayor fijando un canon mensual de \$ 13.000 por ciudad; razón por la cual considera conveniente efectuar una investigación sobre toda la exclusividad dada a la firma STATUS S.R.L. para la explotación de máquinas electrónicas y electromecánicas, por todos aquellos períodos no prescriptos y que se presume la existencia de un perjuicio fiscal.

Elevadas las actuaciones por el Secretario Contable a través del Informe Nº 373/07 (fs. 160), compartiendo lo expresado por el Auditor Fiscal en cuanto a la determinación de la existencia de un presunto perjuicio fiscal, toma intervención éste Vocal a fs. 161/162, indicando: "...Analizadas las actuaciones, éste Vocal de Auditoría, previo a dar impulso a las acciones del caso, considera conveniente opinar sobre la procedencia o no de la bonificación establecida en el art. 8º del Decreto 1460. Esto, habida cuenta de las dos alternativas que indica el Sr. Auditor Fiscal en su Informe Nº 358/07. A juicio del suscripto, el interrogante planteado debe ser respondido con la negativa en función a que, en el caso particular que se analiza, al tener la empresa la misma cantidad de máquinas, en nada contribuiría la bonificación al incentivo de la inversión. Opinando en tal sentido, el suscripto entiende necesario impulsar las siguientes acciones: 1.- Por Secretaría Privada se **redactará proyecto de nota respondiendo a S.S.** de tenor similar al proyecto que el Sr. Auditor Fiscal incorporara a fs. 158 del Expte. SL 584/05, pero refiriéndose a **PRESUNTO** perjuicio fiscal por el período 2005, por la suma de \$ 721.200, que resultan de comparar los importes cobrados (\$ 268.800) y los que debiese cobrar



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



(\$ 990.000, surgidos de doce meses a \$ 82.500) e indicándole al Sr. Juez que desde ésta Vocalía se están impulsando las acciones tendientes al análisis del mismo por el período 2006 para luego accionar por su resarcimiento. Estimo conveniente dar carácter externo al Informe N° 358/07 con la finalidad de ofrecer mayores elementos de análisis a S.S. 2.- Cumplido, **las actuaciones deberán pasar a la Vocalía Legal** a fin de que se verifique el estado de la denuncia efectuada y, en su caso, estime conveniente agregar elementos que hasta aquí no han sido considerados en la investigación. 3.- Agotado dicho trámite, **las actuaciones volverán**, por conducto de la Pro-Secretaría Contable (a fin de que tome debida nota en el pertinente seguimiento de la investigación) y por el Sr. Secretario Contable, **al Sr. Auditor Fiscal, con la finalidad de encarar la investigación por los períodos restantes (2006) indicando: Monto y responsable del organismo por período, adjuntando los actos administrativos que servirán de probanza para la asignación de responsabilidades en un eventual Juicio Administrativo de Responsabilidad...**".

Obra, entonces, a fs. 164 la Nota Letra: T.C.P. N° 1352/07 por la cual se da respuesta al Juzgado interviniente, en los términos indicados en el Punto 1) de la intervención mencionada precedentemente.

Y, asimismo, producido el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 629/07 (fs. 165) considerando conveniente remitir al Juez actuante copia certificada del Informe Sec. Cont. N° 358/07 que resultaría de utilidad a la investigación judicial, la que fuera remitida con la Nota Letra: T.C.P. N° 1352/07, se dio intervención al Auditor Fiscal conforme lo indicado en el Punto 3) (fs. 166).

Se origina, en consecuencia, el Informe Letra: T.C.P. Sec. Contable N° 470/07, glosado a fs. 167/169, suscripto por el Auditor Fiscal C.P. Lic. Adm. Martín JIMENEZ, indicando que éste se circunscribe al período de vigencia de la Resolución IPRA N° 1681/05, suscripta por el entonces Presidente Sr. Horacio Héctor SOSA comprendido desde el mes de Enero de 2006 a Marzo de 2007, la cual establece un parque de máquinas máximo a explotar por la firma STATUS S.R.L. de hasta 320 máquinas unipersonales y 10 máquinas de apostadores múltiples, por un canon mensual de \$ 13.000 por ciudad. Indica que dicho período se extiende hasta la entrada en vigencia del Contrato de Concesión registrado bajo el N° 1419 y ratificado por la Resolución IPRA N° 524/07.

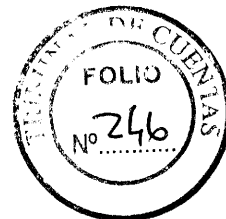
Seguidamente, y tras rememorar lo dispuesto por los arts. 2º, 7º y 8º del Anexo II del Decreto N° 1460/00 -normativa aplicable a la determinación del valor del canon-, determina el monto del presunto perjuicio fiscal tomando en consideración el monto del canon cobrado por el I.P.R.A. según los recibos y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



comprobantes de depósito glosados a fs. 172/199 y 204/205, remitidos por la Nota I.P.R.A. (D.A.) N° 619/07 (fs. 171), el que asciende a la suma de \$ 360.000.

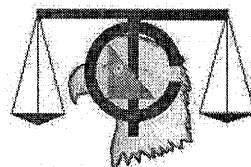
Efectúa, entonces, una comparación de dicho monto, con el valor mínimo que surge de aplicar los arts. 7° y 8° del Anexo II del Decreto N° 1460/00 para dicho período, considerando que en virtud de la fecha en que se efectivizaron los pagos resulta de aplicación el descuento del 20% por pago adelantado previsto en el art. 8°; arribando a un monto total de \$ 1.218.000; y determinando, en consecuencia, el monto del presunto perjuicio fiscal en la suma de \$ 858.000.

Habiendo tomado intervención en las actuaciones la Prosecretaría Contable, a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. N° 1054/07 (fs. 206), indica que analizado el Informe del Auditor Fiscal con la documentación obrante a fs. 170/205 se verifica que, por el período que abarca desde el mes de Enero de 2006 al mes de Marzo de 2007, se ha producido un presunto perjuicio fiscal por la suma de \$ 858.000, en concepto de cánones en defecto abonados al I.P.R.A. por la empresa STATUS S.R.L. derivados de la explotación de casinos electrónicos, respecto del canon fijo mensual establecido en el Decreto Provincial N° 1460/00. Considerando procedente concretar la Acusación por dicha suma en los términos del art. 49 de la Ley Provincial 50, siendo el presunto responsable del perjuicio el Sr. Horacio Héctor SOSA, en su carácter del Presidente del ente, por haber suscripto la Resolución IPRA N° 1681/05 fijando un canon sustancialmente menor al establecido en el citado Decreto. Criterio compartido por el Secretario Contable mediante la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. N° 1174/07, obrante a fs. 207.

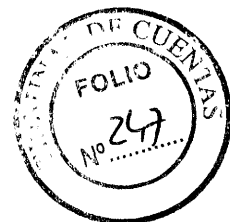
A fs. 208/213 obra copia del Acuerdo Plenario N° 1175, emitido en el marco del Expediente Letra: T.C.P. N° 509/05 del registro de este Tribunal de Cuentas caratulado: "S/JUICIO DE RESIDENCIA CARLOS PAGE D. P. N° 3757/05", por el cual se dispuso: "ARTICULO 1°).- Dar por concluido el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al señor Carlos Alberto PAGE por su desempeño como Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas en el período comprendido desde el 10/01/04 al 26/10/05 y aprobar el Informe Letra: T.C.P. S.C. N° 488/06. ARTICULO 2°).- Por Vocalía de Auditoría continuarán, en el ámbito de su competencia, las actuaciones relacionadas con los Expedientes N° 277/02, 584/05 y 316/06 del registro de este Tribunal de Cuentas, en el marco de lo dispuesto por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04. ARTICULO 3°).- Dar intervención a la Secretaría Legal a fin de que verifique el estado de la Causa N° 18906, caratulada: "PAGE, CARLOS S/INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO POR ABUSO DE AUTORIDAD DTES. RICCIUTI, CALUDIO ALBERTO – HERRERA, RUBEN OSCAR", en trámite por ante el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



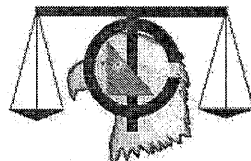
Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur, y, oportunamente, se elabore en función de dicha información un dictamen donde se trate en forma circunstanciada la eventual procedencia de las acciones de responsabilidad patrimonial previstas por la ley 50, ya sea a través de la presentación como actor civil en la causa penal que en el caso se sustancie, en los plazos y forma previstos por la respectiva ley de rito, o a través de la acción en sede civil, o juicio administrativo de responsabilidad, en cuyo caso deberá aplicarse el plazo de prescripción previsto en el art 3 de la Ley Provincial N° 619. ARTICULO 4°).- Hacer reserva de que en caso de detectarse y comprobarse posteriormente a la conclusión del subexamine, la existencia de presunto perjuicio fiscal originado en la actuación del enjuiciado en el cargo y período mencionado en el punto precedente, éste quedará sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial N° 50, y Art. 3° de la Ley Provincial N° 264, modificado por su similar N° 619...". Dicho acto administrativo fue notificado al enjuiciado con fecha 06 de Noviembre de 2006, conforme consta en la Cédula agregada en copia a fs. 214.

Acorde lo dispuesto por dicho Acuerdo Plenario, resulta de aplicación al caso el art. 3° de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, que contempla un plazo de prescripción de 3 años y que textualmente reza: "Los funcionarios mencionados en el artículo 1° deberán dar pleno cumplimiento a las normas que al efecto dicte el Tribunal de Cuentas, las cuales deberán tener la aprobación de la Comisión creada por esta ley, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se les efectuará un cargo preventivo automático igual al importe de los bienes que estuvieron bajo su responsabilidad y/o por el importe total de la rendición de cuentas no efectuada procediéndose, en esta instancia, al enjuiciamiento dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley provincial 50 y sus modificatorias fijándose, a este efecto, en tres (3) años el plazo de prescripción para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial."

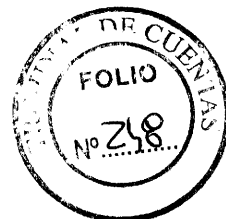
Por otra parte, destaca como fundamentos de la acusación que, tal como indicara en el Acápite 1 -OBJETO- de la presente, se imputa al acusado Carlos Alberto PAGE en su carácter de Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, la responsabilidad de haber otorgado a la firma STATUS S.R.L., a través de la Resolución IPRA N° 85/05, la exclusividad de la explotación de máquinas electrónicas y electromecánicas en todo el ámbito de la Provincia, a excepción de las que se adjudicaran por Licitación Pública N° 02/04, por el plazo concedido y en las salas habilitadas por las Resoluciones IPRA N° 109/04 y 1628/04, fijando en concepto de canon



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



mensual por el término que durara la exclusividad la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) por las salas habilitadas, contrariando lo dispuesto por los artículos 7º y 8º del Anexo II del Decreto Provincial N° 1460/00 -Reglamento para la Explotación de Casinos Electrónicos-, y generando perjuicio fiscal por las sumas dejadas de percibir por parte del ente a su cargo en el período comprendido desde el mes de Enero hasta el mes de Diciembre de 2005, el que asciende a la suma de **PESOS SETECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS (\$ 721.200.-)**.

Asimismo, se imputa la acusado Horacio Héctor SOSA también en su carácter de Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, la responsabilidad de haber dictado la Resolución IPRA N° 1681/05, estableciendo, sin un procedimiento de compulsas y difusión pública previo, el parque máximo de máquinas a explotar por la firma STATUS S.R.L. y fijando en concepto de canon mensual la suma de PESOS TRECE MIL (\$ 13.000) por ciudad en virtud del parque de máquinas allí establecido, contrariando lo dispuesto por los artículos 7º y 8º del Anexo II del Decreto Provincial N° 1460/00 -Reglamento para la Explotación de Casinos Electrónicos-, y generando perjuicio fiscal por las sumas dejadas de percibir por parte del ente a su cargo en el período comprendido desde el mes de Enero de 2006 hasta el mes de Marzo de 2007, el que asciende a la suma de **PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL (\$ 858.000.-)**.

Seguidamente, se efectuarán una serie de consideraciones generales acerca de la responsabilidad de los funcionarios y agentes públicos en el ámbito del Tribunal de Cuentas, para luego analizar la responsabilidad de los acusados en autos, a la luz de los antecedentes relatados a en el Acápito 2 -HECHOS- de la presente.

En tal sentido, cabe señalar que cuando hablamos de responsabilidad jurídica, nos referimos genéricamente a la obligación impuesta por el ordenamiento positivo de responder por las consecuencias y los actos que en su gestión, los funcionarios o empleados públicos -y excepcionalmente terceros- ejecuten u omitan.

Debemos señalar, también, que todo hecho dañoso para ser imputable a un empleado o funcionario público, debe guardar relación de causalidad con una conducta antijurídica que éste debe desplegar, reprochable en sede administrativa a título de dolo, culpa o negligencia. Es decir, además del daño debe existir un nexo causal adecuado, que es el que vincula un hecho antecedente con otro consecuente cuando el primero tiene la virtualidad de producir el segundo según el curso natural y ordinario de las cosas. El reproche administrativo que deben



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



dirigir los Tribunales de Cuentas se funda en una volición maliciosa del agente dirigida a la producción del daño (dolo); o una voluntad que no ha adoptado los recaudos necesarios para evitar el hecho dañoso (culpa).

En tal sentido, el art. 43 de la Ley Provincial 50 establece: "Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas. La jurisdicción del Tribunal se extenderá a aquellas personas que, sin ser agentes del Estado, dispusieren o tuvieran en custodia bienes públicos."

De conformidad a lo establecido por la citada norma, seguidamente corresponde analizar si la responsabilidad que se atribuye a los acusados, lo es a título de dolo, culpa o negligencia.

Con el objeto de definir los alcances de cada uno de los conceptos, remitiéndonos a las normas del Código Civil encontramos que: "Acción dolosa para conseguir la ejecución de un acto, es toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee con ese fin". (art. 931)

Los artículos 506 y 507 se ocupan del dolo del deudor en el cumplimiento de la obligación, sin definirlo, el art. 521 de la inejecución maliciosa de la obligación, y finalmente el artículo 1072 trata el dolo como elemento del acto ilícito, donde encontramos la noción de dolo: "...acto... ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro..."

La palabra dolo alude siempre a una deliberada intención, ya sea de cometer un daño (en cuyo caso el dolo configura el acto ilícito delito, distinguiéndolo del cuasidelito en el que sólo media culpa), o de inducir engañosamente a una persona a celebrar un contrato (dolo-vicio de los actos jurídicos), o de incumplir una obligación anteriormente contraída.

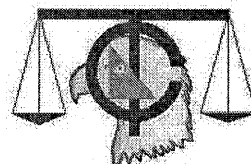
En tanto que el citado Código indica que "La culpa de deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar." (art. 512)

Por negligencia se entiende la "Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas. Dejadez. Abandono. Desidia. Falta de aplicación. Falta de atención" ("Diccionario Jurídico Elemental, Dr. Guillermo Cabanellas de Torres)

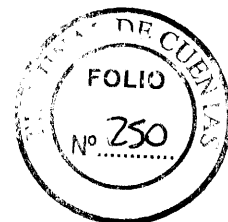
La doctrina considera que culpa es sinónimo de negligencia, impericia, imprudencia, desidia, y consiste en no prever el resultado previsible, o si ha sido previsto, descartarlo como improbable o imposible, es decir, actuar sin el cuidado



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



con que razonablemente debió conducirse conforme a las circunstancias del caso, tal como lo haría una persona de prudencia media. (conf. Código Civil y Leyes Complementarias Anotados, por Acdeel Ernesto Salas, 2ª edición actualizada, Volumen I pág. 261)

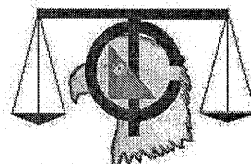
La culpa, considerada como la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, y particularmente la negligencia del que no empleó aquellos medios y diligencias que emplearía un hombre cuidadoso, son elementos a considerar para imputar responsabilidad.

En el desarrollo de los hechos efectuado en el acápite precedente, ha quedado claro que existió de parte del Sr. PAGE una conducta que, a criterio de este Vocal, resulta gravemente negligente; por cuanto a través de la Resolución IPRA N° 85/05 otorgó a la firma STATUS S.R.L. la exclusividad de la explotación de máquinas electrónicas y electromecánicas en todo el ámbito de la Provincia, a excepción de las que se adjudicaran por Licitación Pública N° 02/04, por el plazo concedido y en las salas habilitadas por las Resoluciones IPRA N° 109/04 y 1628/04, vulnerando al momento de su dictado las prescripciones del art. 99 incs. b) y e) de la Ley Provincial 141, transgrediendo también el artículo 74 de la Constitución Provincial y los arts. 23 y 24 de la Ley Provincial 88. Ello, por cuanto no se aseguró en forma previa a otorgar tal exclusividad un procedimiento de selección con amplia y documentada difusión, tal como lo exige el art. 74 de la Constitución Provincial, como así tampoco se ajustó a las previsiones de los arts. 23 y 24 de la Ley Provincial 88 -que contemplan la licitación pública como procedimiento de selección para la adjudicación de las concesiones de casinos y salas de bingo-; instándose tal beneficio de exclusividad ante el sólo requerimiento del particular y sin informes técnicos fundados, ni documentación previamente agregada que avalaran el dictado del acto. Irregularidades éstas que motivaron la observación legal de dicho acto administrativo, efectuada a través de la Resolución Plenaria N° 201/05; y la denuncia penal dispuesta a través de los Acuerdos Plenarios N° 805 (art. 4º) y 817 (art. 3º).

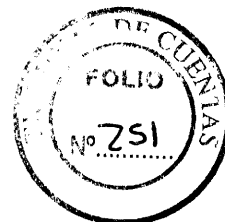
Y, asimismo, fijó en su art. 4º el valor del canon mensual por el término que durara tal exclusividad en la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) por las salas habilitadas; quedando claro con el análisis efectuado a través del Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 242/05 que no existió ningún informe técnico que avale la procedencia de esta suma ni referencia alguna a los parámetros fijados fijados por el Anexo II del Decreto Provincial N° 1460/00, norma a la cual debe ceñirse el Presidente del I.P.R.A. para fijar el valor del canon.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



En efecto, considero que resulta claro con el análisis efectuado en el Informe Legal citado, la Resolución Plenaria N° 201/05, el Acuerdo Plenario N° 805 y el Informe Letra: T.C.P. Sec. Cont. N° 358/07, que el valor del canon mensual fijado por el art. 4° de la Resolución IPRA N° 85/05 no se ajusta a las pautas establecidas por el art. 7° del Anexo II del Decreto N° 1460/00.

En relación a las bonificaciones previstas en el art. 8°, ratifico en la presente la opinión plasmada en mi anterior intervención de fs. 161/162 del Expediente N° 584/05, cabiendo agregar que, tal como se indica en la Resolución Plenaria N° 201/05, "...para el supuesto de que el dictado de la Resolución IPRA N° 85/05 implicara el ejercicio por parte del señor Presidente del IPRA de las facultades previstas en el artículo 8° del Decreto Provincial N° 1460/00, las que refieren a efectuar bonificaciones y quitas en el canon para para incentivar la inversión, ello debe surgir del acto administrativo respectivo, indicando de todos modos el parque de máquinas que se habilita y la obligación de mantener inalterado el parque de máquinas durante el plazo de la autorización, extremos no cumplidos en el caso...". Por lo que, reitero, considero improcedente aplicar en este caso la bonificación establecida en el art. 8° del Anexo II del Decreto N° 1460/00.

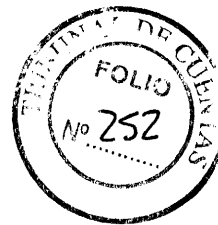
En función de tales fundamentos, comparto la determinación del perjuicio fiscal efectuada por el Auditor Fiscal en su Informe N° 358/07, enrolándome en la Alternativa 1°; considerando que el presunto perjuicio fiscal derivado de la Resolución IPRA N° 85/05 por el período comprendido desde el mes de Enero hasta el mes de Diciembre de 2005, asciende a la suma de \$ 721.200, en concepto de la diferencia entre las sumas percibidas por el I.P.R.A., acreditadas a fs. 102/106, 110, 111 y 113 del Expediente N° 584/05, y las que debieron haberse percibido aplicando lo dispuesto por el art. 7° del Anexo II del Decreto N° 1460/00.

Ante la situación planteada, considero que existió un actuar negligente de parte del acusado quien, a través de la Resolución IPRA N° 85/05 otorgó la exclusividad observada por este organismo de control, fijando el valor de un canon mensual que no se ajustó a las pautas previstas por el art. 7° del Anexo II del Decreto N° 1460/00. Por lo que, considero, corresponde atribuirle responsabilidad por el perjuicio fiscal causado al organismo con motivo de su conducta.

Cabe señalar que, conforme lo dispuesto por la Ley Provincial 88 -Creación del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas-, el Presidente del ente tiene a su cargo su dirección y administración (art. 4°) siendo su representante legal, y contemplando entre sus funciones, el art. 9° inc. a) "Aplicar y hacer cumplir esta Ley, su reglamentación, y toda norma vigente o que se dicte en el futuro que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



tenga relación con el objetivo del Instituto.”. En el caso, si bien la facultad de fijar el canon es atributiva del Presidente del I.P.R.A. conforme lo dispuesto por el art. 9º inc. p) de la Ley citada y el art. 2º del Anexo II del Decreto Nº 1460/00, ésta debe ejercerse conforme la norma reglamentaria vigente -art. 7º del Anexo II del Decreto citado-; respetando la pauta objetiva dada por dicha norma que determina que el canon mensual debe calcularse de conformidad a la cantidad de máquinas habilitadas.

Por todo lo expuesto, entiendo cabe responsabilizar al Sr. Carlos Alberto PAGE en su carácter Presidente del I.P.R.A. por el perjuicio fiscal ocasionado por la Resolución IPRA Nº 85/05, debiendo serle atribuida la conducta a título de negligencia, conforme lo establecido por los arts. 43 y 49 de la Ley Provincial 50.

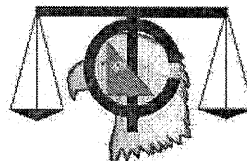
Dicha responsabilidad se imputa al acusado, por la suma de **PESOS SETECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS (\$ 721.200.-)**, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a rendirse en autos, con sus respectivos intereses.

Por otra parte, en el desarrollo de los hechos efectuado en el acápite precedente también ha quedado claro que existió de parte del Sr. SOSA una conducta que, a criterio de este Vocal, resulta gravemente negligente; por cuanto, sin un procedimiento de compulsas y difusión pública previo, a través de la Resolución IPRA Nº 1681/05, estableció el parque máximo de máquinas a explotar por la firma STATUS S.R.L. y fijó en concepto de canon mensual la suma de PESOS TRECE MIL (\$ 13.000) por ciudad en virtud del parque de máquinas allí establecido, contrariando lo dispuesto por los artículos 7º y 8º del Anexo II del Decreto Provincial Nº 1460/00 -Reglamento para la Explotación de Casinos Electrónicos-.

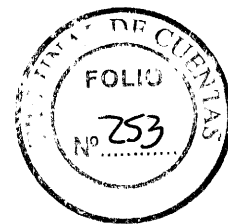
Véase que, con motivo de la observación legal efectuada a través de la Resolución Plenaria Nº 201/05, con sustento en el Dictamen A.L.I.P.R.A. Nº 368/05, a través de la Resolución IPRA Nº 1677/05 -de fecha 07/12/05- dejó sin efecto su similar Nº 85/05; indicando el Dictamen citado que la Asesoría Letrada del organismo “...comparte los fundamentos expuestos en el Informe Legal T.C.P. Nº 242/05 que diera sustento a la Resolución Plenaria T.C.P. Nº 201/05, concluyendo que se debería dejar sin efecto la Resolución I.P.R.A. Nº 85/05 debiéndose llamar a licitación pública conforme lo establece los artículos 23 y 24 de la Ley Provincial Nº 88.” (El subrayado es propio). Pese a lo cual, y sin fundamento alguno, a través de la Resolución IPRA Nº 1681/05 -de fecha 09/12/05-, estableció el parque máximo de máquinas a explotar por la firma STATUS S.R.L. y fijó en concepto de canon mensual la suma de PESOS TRECE



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



MIL (\$ 13.000) por ciudad en virtud del parque de máquinas allí establecido, transgrediendo el artículo 74 de la Constitución Provincial y los arts. 23 y 24 de la Ley Provincial N° 88, no habiendo seguido en forma previa un procedimiento de selección con amplia y documentada difusión como lo exige la normativa vigente en la materia.

Y, asimismo, fijó en su art. 2° el valor del canon mensual en la suma de PESOS TRECE MIL (\$ 13.000) por ciudad, no existiendo tampoco en este caso, y pese a los términos de la observación legal efectuada a través de la Resolución Plenaria N° 201/05, referencia alguna a los parámetros fijados por el Anexo II del Decreto Provincial N° 1460/00, norma a la cual debe ceñirse el Presidente del I.P.R.A. para fijar el valor del canon.

Considero que resulta claro con el análisis efectuado en el Informe Letra: T.C.P. Sec. Cont. N° 470/07, que el valor del canon mensual fijado por el art. 2° de la Resolución IPRA N° 1681/05 no se ajusta a las pautas establecidas por el art. 7° del Anexo II del Decreto N° 1460/00.

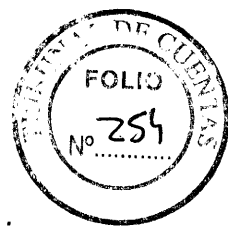
En relación a las bonificaciones previstas en el art. 8°, ratifico también en este caso la opinión plasmada en mi anterior intervención de fs. 161/162 del Expediente N° 584/05; cabiendo agregar que, a mi criterio, tales beneficios no resultan aplicables para determinar el valor del canon mínimo a cobrar al concesionario, dado que el art. 1° de la Resolución citada establece claramente un parque máximo de máquinas para la determinación del canon a abonar; con lo que, entiendo, no procede efectuar bonificación alguna. Considero que la única posibilidad que hubiera tenido el concesionario de beneficiarse con tal bonificación prevista con el objeto de incentivar la inversión, sería en el caso de superar el parque máximo de máquinas establecido en dicho acto administrativo.

En función de tales fundamentos, comparto la determinación del perjuicio fiscal efectuada por el Auditor Fiscal en su Informe N° 470/07; considerando que el presunto perjuicio fiscal derivado de la Resolución IPRA N° 1681/05 por el período comprendido desde el mes de Enero de 2006 hasta el mes de Marzo de 2007, asciende a la suma de \$ 858.000, en concepto de la diferencia entre las sumas percibidas por el I.P.R.A., acreditadas a fs. 172/199 y 204/205 del Expediente N° 584/05, y las que debieron haberse percibido aplicando lo dispuesto por el art. 7° del Anexo II del Decreto N° 1460/00.

Ante la situación planteada, considero que existió un actuar negligente de parte del acusado quien, pese a la observación legal efectuada a través de la Resolución Plenaria N° 201/05 y lo indicando en el último párrafo del Dictamen A.L.I.P.R.A. N° 368/05, sin un procedimiento de compulsa y difusión pública



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



previo, a través de la Resolución IPRA N° 1681/05, estableció el parque máximo de máquinas a explotar por la firma STATUS S.R.L., fijando el valor de un canon mensual que no se ajustó a las pautas previstas por el art. 7° del Anexo II del Decreto N° 1460/00. Por lo que, considero, corresponde atribuirle responsabilidad por el perjuicio fiscal causado al organismo con motivo de su conducta.

En efecto, conforme lo dispuesto por la Ley Provincial 88 -Creación del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas- el Presidente del ente tiene a su cargo su dirección y administración (art. 4°) siendo su representante legal, y contemplando entre sus funciones, el art. 9° inc. a) "Aplicar y hacer cumplir esta Ley, su reglamentación, y toda norma vigente o que se dicte en el futuro que tenga relación con el objetivo del Instituto.". En el caso, si bien la facultad de fijar el canon es atributiva del Presidente del I.P.R.A. conforme lo dispuesto por el art. 9° inc. p) de la Ley citada y el art. 2° del Anexo II del Decreto N° 1460/00, ésta debe ejercerse conforme la norma reglamentaria vigente -art. 7° del Anexo II del Decreto citado-; respetando la pauta objetiva dada por dicha norma que determina que el canon mensual debe calcularse de conformidad a la cantidad de máquinas habilitadas.

Por todo lo expuesto, entiendo cabe responsabilizar al Sr. Horacio Héctor SOSA en su carácter Presidente del I.P.R.A. por el perjuicio fiscal ocasionado por la Resolución IPRA N° 1681/05, debiendo serle atribuida la conducta a título de negligencia, conforme lo establecido por los arts. 43 y 49 de la Ley Provincial 50.

Dicha responsabilidad se imputa al acusado, por la suma de **PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL (\$ 858.000.-)**, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a rendirse en autos, con sus respectivos intereses.

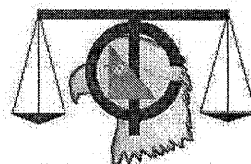
En atención a lo dispuesto por el art. 48 de la Ley Provincial 50 que establece: "La determinación de la responsabilidad civil de los estipendiarios será establecida por el juicio administrativo de responsabilidad...", se concluye, entonces, en que debe formularse acusación contra los nombrados, dando origen al Juicio Administrativo de Responsabilidad".

A fs. 26 obra Cédula de Notificación por la cual se corre traslado al Sr. Carlos Alberto PAGE de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 34/08 V.L. y de la acusación formulada; notificándose la misma con fecha 25 de febrero de 2008.

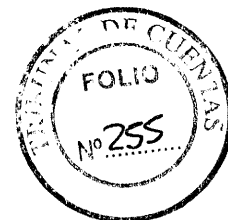
A fs. 27 obra Cédula de Notificación por la cual se corre traslado al Sr. Horacio Hector SOSA de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 34/08 V.L., y de la acusación formulada; notificándose la misma con fecha 21 de febrero de 2008.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



A fs. 55 se presenta el Dr. Julio MIRABALLES en carácter de apoderado del Sr. Horacio Héctor SOSA, solicitando vista de las actuaciones; haciendo lo propio a fs. 60 el Sr. Carlos Alberto PAGE, quien solicita copia de las presentes, presentando su descargo a fs. 63/68.

A fs. 81 glosa Resolución del tribunal de Cuentas N° 83/08 V.L. por la cual se dispone comunicar a los interesados que para la tramitación del Juicio Administrativo de Responsabilidad N° 84/08, la Vocalía Legal estará integrada por el CPN Germán Rodolfo FEHRMANN y por el Dr. Miguel LONGHITANO.

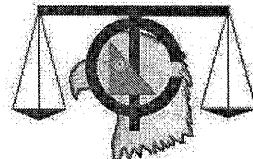
A fs. 85 obra Acta de absolución de posiciones de fecha 08/09/08, del Sr. Carlos Alberto PAGE, quien respondió a tenor del pliego ofrecido por le Vocal Acusador.

A fs. 186, el Vocal Acusador CPN Dr. Claudio A. RICCIUTI se presenta alegando hecho nuevo y ampliando la acusación. Manifiesta que, en orden a lo normado por los arts. 49, 78, y cdtos. De la Ley Provincial N° 50 y art. 350.2 del CPCCLRyM, viene a alegar como hecho nuevo el Convenio N° 1446 del Registro del I.P.R.A. Y en consecuencia a ampliar el perjuicio fiscal reclamado en autos al Sr. Horacio Héctor SOSA, en la suma de Pesos Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos (\$ 54.400), con sus respectivos intereses, o lo que en mas o en menos resulten de las probanzas a rendirse en autos.

Señala el Vocal Auditor que, en base a la documentación colectada como consecuencia de los requerimientos efectuados a la Secretaría Administrativa del ente, surge una variabilidad en los cánones percibidos dados por: a) La existencia de un Convenio registrado bajo el N° 1446, celebrado con fecha 02/10/07 entre el I.P.R.A. representado por el Sr. Horacio Hector SOSA en su carácter de Presidente y la Firma Status S.R.L., por el cual el ente reconoce una deuda a favor de la Concesionaria por la suma total de \$ 102.400; discriminada en la suma de \$54.400 en concepto de cánones mal percibidos comprendidos entre los meses de mayo de 2005 a abril de 2007 por la suma de \$ 54.400, y la suma de \$ 48.000 constituida por los cánones íntegros de los meses de mayo y junio de 2007. b) Resolución I.P.R.A. N° 483/07 (adjunta a fs. 61/62 del Anexo del Informe), por la cual se autoriza la ampliación de 140 máquinas electrónicas y electromecánicas y se establece un canon adicional de \$ 12.000 a mes adelantado, por el excedente de 40 máquinas al parque máximo establecido mediante la Resolución I.P.R.A. N° 1765/06. c) Resolución I.P.R.A. N° 193/08 (adjunta a fs. 63/64 del Anexo del Informe), por la cual se autoriza la ampliación de 28 máquinas electrónicas y electromecánicas, estableciendo un canon adicional de \$ 8.400, a mes adelantado, por éstas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Asimismo agrega que, conforme el requerimiento efectuado en el Informe V.A. N° 02/08, determina el monto del presunto perjuicio fiscal por el período solicitado, comprendido desde el mes de octubre de 2007 hasta el mes de julio de 2008; dado por la diferencia entre las sumas liquidadas por el IPRA, acreditadas a fs. 24/51 y fs. 71/73 del Anexo del Informe Letra: S.C. N° 319/08 (\$ 679.000), y las que debieron haberse percibido aplicando lo dispuesto por el art. 7° del Anexo II del Decreto N° 1460/00 (\$ 1.479.600), resultando que el monto a incrementar asciende a la suma de \$ 800.000,00.

Por último el Vocal Auditor señala que la suma de \$ 54.000 objeto del citado convenio, devuelta a la empresa en concepto de cánones mal percibidos comprendidos entre los meses de mayo de 2005 a abril de 2007, conforme se acredita con la documentación obrante a fs. 26/35, 44/47 y 71/73 del Anexo del citado informe, incrementa el monto del perjuicio fiscal reclamado al Sr. SOSA en las presentes actuaciones, por cuanto con motivo de tal reintegro, producido como consecuencia del Convenio N° 1446 por el suscripto, se modificaron las sumas dejadas de percibir por parte del IPRA en concepto de canon comprendido en el período reclamado al nombrado.

A tal efecto glosa a fs. 193 Cédula de Notificación por la cual, con fecha 25 de septiembre de 2008, se notifica al Sr. Julio MIRABALLES (apoderado del Sr. Horacio Hector SOSA) los hechos nuevos alegados y la ampliación de la acusación formulada por el Sr. Vocal Acusador.

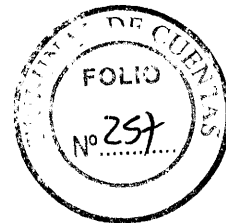
Por otra parte, a fs. 194 obra Resolución Tribunal de Cuentas N° 102/08 VL, por la cual se dispone comunicar a los interesados que para la tramitación del Juicio Administrativo de Responsabilidad N° 84/08, la Vocalía Legal estará integrada por el C.P. Luis Alberto CABALLERO y por el Dr. Miguel LONGHITANO; cuyas cédulas debidamente diligenciadas obran a fs. 196 y 197 de las presentes.

A fs. 259 corre agregado el alegato presentado por el Dr. Julio MIRABALLES en su carácter de apoderado, solicitando se rechace la acusación formulada por haberse producido la prescripción de la acción, indicando que la responsabilidad que se pretende imputar data del año 2005, siendo que la notificación de las actuaciones se produjo con fecha 21 de febrero de 2008; invoca el art. 75 de la Ley provincial N° 50. A fs. 263/265 el Dr. MIRABALLES pone en conocimiento de este Tribunal y adjunta documental que acredita su renuncia al mandato de representación otorgado por el Sr. Horacio Hector SOSA.

A fs. 267 luce oficio librado al Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur por el cual se solicita informe sobre el domicilio real del Sr. Horacio Héctor SOSA y que obra en los autos caratulados:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"CROCIANELLI, Roberto Luis y otros S/ Denuncia" (causa N° 21814); obrando respuesta del Juzgado oficiado a fs. 276.

A fs. 278/285 glosa alegato del Sr. Claudio Alberto RICCIUTI, por el cual, en mérito de la prueba producida, solicita condenar por los hechos investigados a los acusados Horacio Héctor SOSA y Carlos Alberto PAGE.

A fs. 293 se presenta el Sr. Julio Del Val quien, en nombre del Sr. Carlos Alberto PAGE, alega solicitando se rechace la acusación formulada por haberse producido la prescripción de la acción. A fs. 299 se resuelve tener por presentado el mismo en tiempo y forma, supeditando su validez a la ratificación de la gestión por parte del Sr. PAGE; acreditándose posteriormente ésta a fs. 304.

A fs. 307 luce medida de mejor proveer, por la cual se solicita a las autoridades del IPRA que informe respecto del Convenio registrado en ese instituto bajo el N° 1446; lo cual luce informado a fs 315/319 mediante Nota N° 85/10, informándose en sus partes pertinentes:

"- Que el Convenio celebrado, con fecha 02 de octubre de 2007, entre el Sr. Horacio Hector SOSA, se encuentra vinculado a la Resolución N° 1049/07, por la que se autoriza el reintegro de sumas en concepto de devolución de cánones pagados por adelantado por parte del concesionario (Sr. Natale).

*- Los mencionados "cánones mal percibidos" tienen origen en las **Resoluciones IPRA N° 1023/00** de fecha 18 de septiembre de 2000, que deja sin efecto la Resolución I.P.R.A. N° 672/97, y reglamenta las quitas estipuladas en el decreto, por pago de cánones anticipados , a razón de un quince por ciento (15%), con una anticipación de dos meses, y un veinte por ciento (20%) por tres meses o más.*

- Que por medio de la Resolución I.P.R.A. N° 566/04, de fecha 04 de mayo de 2004, se establecen los descuentos por pago de cánones anticipados, sin derogar la Resolución I.P.R.A. N° 1023/00, y según lo normado en el Anexo II del Decreto Provincial N° 1460/00, a razón de un quince por ciento (15%) con una anticipación de dos meses, y un veinte por ciento (20%) por tres meses o mas, además de determinar el parque de máquinas operadas por la firma.

*- Mediante la **Resolución IPRA N° 942/04** de fecha 19 de julio de 2004, y considerando que a los efectos de no alterar la ecuación económica de la firma, se deja sin efecto la Resolución I.P.R.A. N° 566/04 de fecha 04 de mayo de 2004, conjuntamente fija un canon mensual por el término de de 12 meses en forma retroactiva al 1° de abril de 2004 el valor de pesos trece mil (\$13.000).*

*- A través de la **Resolución I.P.R.A. N° 963/04** de fecha 20 de junio de 2004, y por haber omitido aclarar el alcance de la Resolución I.P.R.A. N° 924/04,*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



se debió ratificar el artículo 2º de la misma estableciendo que el valor de pesos trece mil (\$13.000) estipulado en la Resolución I.P.R.A. 942/04 en concepto de canon, debería ser abonado por cada casino ubicado en las ciudades de Ushuaia y Río Grande.

- Que por **Resolución I.P.R.A. Nº 85/05** se otorga a la firma, por el plazo concedido en la Resolución I.P.R.A. Nº 109/04 y Nº 1628/04 la exclusividad de la explotación de máquinas electrónicas y electromecánicas, dejando sin efecto la Resolución I.P.R.A. Nº 942/04, estableciendo para ello un valor mensual de pesos treinta mil (\$ 30.000.-) en concepto de canon de explotación de las Salas de Ushuaia y otra en Río Grande , a partir del 18 de enero de 2005, a excepción de las que se adjudiquen por la Licitación Pública Nº 02/04, establecida mediante Resolución I.P.R.A. Nº 1627/04.

Que la **Resolución I.P.R.A. Nº 1677/05**, de fecha 07 de diciembre de 2005, deja sin efecto la Resolución I.P.R.A. Nº 85/05, volviendo a tomar valor normativo la Resolución I.P.R.A. Nº 942/04 y la Resolución I.P.R.A. Nº 1023/00, dejando las cosas en el estado en el que se encontraban inmediatamente anterior a la vigencia de la Resolución I.P.R.A. Nº 85/05.

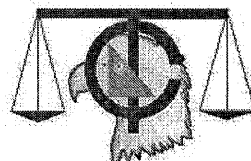
- Que la **Resolución I.P.R.A. Nº 1681/05**, establece que el valor del canon mensual a abonar por la Firma Estatus S.R.L. en virtud del parque de máquinas, existentes a ese momento, será de pesos trece mil (\$13.000) por ciudad, a partir del 09 de diciembre de 2005.

- Como adjudicatario de la Licitación Pública Nº 02/2006, la Firma Status S.R.L. toma a su cargo la Concesión Oficial de los Casinos Electrónicos en las ciudades de Ushuaia y Río Grande, en un todo de acuerdo a lo establecido en el pliego de bases y condiciones conformado por los Anexo I, II, y III de la Resolución I.P.R.A. Nº 671/2006.

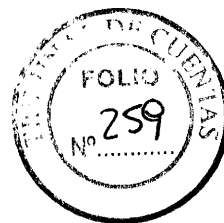
- Que el Contrato Registrado bajo Nº 1419 de fecha 07 de marzo de 2007, emergente de la Licitación mencionada en el párrafo anterior, surge de su cláusula cuarta que el concesionario se obliga a abonar el canon ofrecido de pesos cincuenta y cinco mil (\$55.000.-), libre de todo gravamen o deducción, por la explotación de los casinos de Ushuaia y Río Grande, por aplicación al cálculo resultante de lo establecido en el Artículo 7º del Anexo II del Decreto Nº 1460/00, sin aplicarse la quita de la Resolución I.P.R.A. Nº 1681/05, ya que las relaciones comienzan a regirse por el complejo normativo estipulado en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nº 02/2006, el contrato mencionado y el Decreto Nº 1460/00.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



MUNICIPALIDAD DE USHUAIA
TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



- De lo antecedente, podemos afirmar que en virtud de la Resolución administrativa N° 1023/00, donde se estipula la reglamentación del Anexo II del Decreto Provincial N° 1460/00, operan quitas por pago de cánones anticipados, a razón de un quince por ciento (15%), con una anticipación de dos meses, y un veinte por ciento (20%) por tres meses o mas, que en ningún momento fue revocado o derogado, aún cuando se dicta la Resolución I.P.R.A. N° 566/04, que afirma lo reglamentado y que en un acto posterior fuera dejada sin efecto por la Resolución I.P.R.A. N° 942/04, pues no sólo regulaba los porcentajes de quita, sino también la extensión del parque de máquinas de la firma Status S.R.L., razón por la cual en los considerandos se deja sentado los motivos de su revocación, quedando indemne entonces la aplicación de los porcentajes de la quita de la Resolución I.P.R.A. N° 1023/00.

- Concluyendo, los cánones mal percibidos tienen origen en el dictado de las sucesivas resoluciones que se han detallado "ut supra", al establecer primeramente un Canon mensual total de \$ 26.000.- por la explotación de los casinos instalados en las dos ciudades (Ushuaia y Río Grande), debiendo deducirse de dicha suma los porcentajes previstos (es decir del 15% deducible si el concesionario abonaba por anticipado dos meses, y del 20% para el caso que abonara por anticipado 3 meses) reduciéndose la suma a abonar a \$ 20.800.- en forma mensual.

- Que luego, por Resolución 85/05, el valor del canon mensual a abonar por el concesionario se estableció en \$ 30.000.- por la explotación de los casinos instalados en las dos ciudades (Ushuaia y Río Grande) debiendo deducirse de dicha suma los porcentajes previstos (es decir 15% si el concesionario abonaba por anticipado dos meses, y del 20% para el caso que abonara por anticipado 3 meses), reduciéndose la suma a abonar por un canon a \$ 24.000.-

- Que concesionario continuó abonando el canon previsto de \$ 30.000.- (deducido los beneficios de quitas), sin embargo la Resolución 85/05 fue revocada, es entonces cuando se producen las diferencias por cánones mal percibidos.-

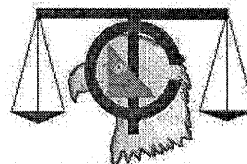
- El concesionario abonó sumas anticipadas en concepto de canon por \$20.800.- hasta abril/05; y partir de allí abono cánones anticipados por \$ 24.000.- mensuales a partir de Mayo/05 y hasta abril de 2007.

- La diferencia a favor del concesionario surge del período Mayo/05 a Abril/07 por haber estado pagando un canon superior al vigente.

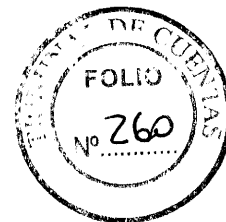
- Respecto a los mencionados "cánones íntegros" y que también originaron una diferencia, a reintegrar, a favor del concesionario está relacionado con que a



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



partir del mes de Mayo de 2007, el concesionario debía abonar el canon previsto en el contrato de Concesión Oficial firmado por ser adjudicatario de la Licitación N° 02/2006, que prevé un canon mensual de \$ 55.000.- sin quitas ni descuentos.

- **El concesionario, también, abonó anticipadamente \$ 48.000.- por los meses de Mayo y Junio de 2007, equivalente a dos meses de la suma que venía abonando en concepto de canon, es decir \$24.000.- mensual.-**

- Esto generó una diferencia a su favor de \$ 48.000.-

- Que en definitiva se le reconoció al concesionario el derecho a reintegro de una suma total de \$ 102.400.- (\$ 54.000.- cánones mal percibidos; y \$ 48.000.- en concepto de cánones integros).-

- Dichas sumas fueron obtenidas del confronte de las constancias bancarias de las que surgen los distintos depósitos efectuados por el concesionario en la cuanta bancaria del IPRA, con las constancias del expediente N° 632/2007 IPRA, y fue elaborado por la Jefatura División Tesorería del IPRA.-

- Conforme surge del convenio de fecha 02 de octubre de 2.007 el reintegro de las sumas reconocidas, al concesionario, serían devueltas en cinco (5) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$ 20.480.- sumas que se le deducirían de la suma que, el concesionario, debía abonar en concepto de canon como adjudicatario de la Licitación 02/2006, es decir de los \$ 55.000.-

- A la fecha de contestación del presente oficio, la suma de \$ 102.400.- ha sido cancelada en su totalidad, ya que se le descontó al concesionario (en cinco cuotas, mensuales, iguales y consecutivas de \$ 20.480), del canon mensual que abona por la explotación de casinos".

Explicados así los antecedentes obrantes en las presentes actuaciones, y los fundamentos vertidos por el Vocal Acusador, tanto al momento de formular la Acusación, como al momento de aumentar la cuantía de la misma en virtud a la ampliación introducida y de formular los alegatos, nos abocaremos al análisis de lo actuado para poder así, en primer término, determinar si ha operado la prescripción de la acción conforme lo solicitado por lo acusados, y en su caso, si se ha configurado efectivamente perjuicio fiscal, y si el mismo resulta atribuible a la responsabilidad de los Sres. Carlos Alberto PAGE y Horacio Héctor SOSA, ambos en su carácter de ex Presidentes del I.P.R.A.

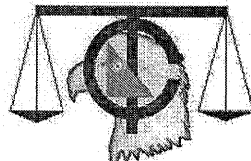
En virtud de tales consideraciones, cabe formularse los siguientes interrogantes:

¿ Ha operado la prescripción de la acción?.

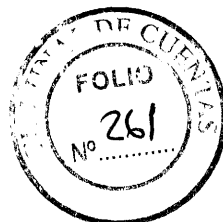
¿Se ha configurado Perjuicio Fiscal en contra del erario público?.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



¿A qué monto ascendería el mismo?.

En su caso, ¿resultan los Sres. Carlos Alberto PAGE y Hector Horacio SOSA responsables por ello en su carácter de ex Presidentes del I.P.R.A ?.

1 - Ingresando al análisis del primer punto, esto es la prescripción de la acción, corresponde su tratamiento prioritario por cuanto, de resultar que la misma tiene acogida favorable, termina la cuestión sin necesidad de entrar al estudio de los restantes puntos, por resultar ello estéril a los fines de la resolución definitiva.

En segundo lugar, queremos destacar que si bien la prescripción se introduce por los acusados en los alegatos, no corresponde en esta instancia determinar si ello se produce en una instancia procesal oportuna, toda vez que, siendo la prescripción una cuestión de orden público, este Tribunal la puede tratar aún de oficio, ya que opera de pleno derecho y por el solo transcurso del tiempo. Hasta incluso, conforme lo señala el Decreto Provincial N° 2460/00 al reglamentar el artículo 75° de la Ley Provincial N° 50, las propias Secretarías Contable y Legal pueden disponer el archivo de las causas que hayan cumplido el término de la norma.

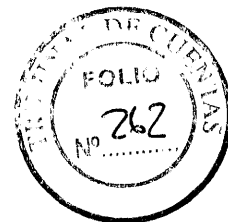
Así lo ha entendido el mas alto Tribunal de la Nación por cuanto ha dicho que "La declaración de la prescripción de la acción tiene carácter de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio, pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente". (CSJN, LL 24-12-01, nro 103,119; León Benito s/ art. 71, T 324, p. 2778).

Por su parte, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, adhiriendo a la doctrina de la Corte, dijo que "...es un criterio consolidado que la prescripción puede (y debe) ser declarada, incluso, de oficio, en cualquier instancia del proceso y por cualquier tribunal, por tratarse de una cuestión de orden público que, como tal, opera de pleno derecho, por el solo "transcurso del tiempo" (cfr. en el orden nacional, entre varios, CSJN, Fallos 305:1236; 311:2205; 313:1224; 323:1785; 324:2778)".

A tal efecto, y en lo que respecta entonces a la prescripción, corresponde introducirnos en la materia haciendo mención al Acuerdo Plenario N° 1744 por el cual este Tribunal ha sentado criterio en cuanto a la interpretación que corresponde hacer del art. 75 de la Ley Provincial N° 50, sustentándose básicamente en el fallo judicial recaído en autos "TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. N° 10.115), tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur de la Provincia de Tierra del Fuego de fecha 15/08/08, en el cual se dijo respecto de la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial y de las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



multas que aplica este Tribunal de Cuentas que: *"La normativa específica en su art. 75 de (Ley Provincial N° 50) establece: "La acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe a los tres (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido este si fuere posterior".*

Por su parte, en el capítulo XII, titulado de la Responsabilidad, el art. 44 prescribe: "El agente que autorizare o realizare compras o gastos contraviniendo normas legales, responderá del total gastado en esas condiciones. Si el gasto o compra resultare beneficioso para el Estado no se formulará cargo, siempre que la autoridad competente ratificase el acto, pero se aplicará una multa al agente responsable, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudiera corresponderle. El agente deberá probar la inexistencia de perjuicio para la administración".

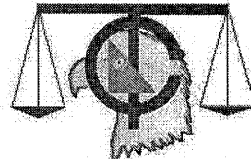
Claramente se desprende del artículo transcrito que existen dos supuestos ante el mismo hecho evaluado desde la perspectiva del perjuicio, la acción de responsabilidad cuando se realizaren gastos contraviniendo normas legales y no resultare beneficioso para el estado provincial, y la multa cuando se hicieren gastos contraviniendo las normas legales, pero que resultan beneficiosos para el estado Provincial.

En esta inteligencia, se entiende que el artículo 75 mencionado fija el término de tres (3) años para la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, como así también para la aplicación de la multa a los agentes estatales, toda vez que, si bien se hace referencia únicamente a la acción de responsabilidad patrimonial, al encontrarse reguladas en forma conjunta en el art. 44 resulta aplicable el mismo plazo de prescripción para que el tribunal de Cuentas Provincial ejerce la potestad que le atribuye el art. 4 inc. h de la Ley Provincial N° 50".

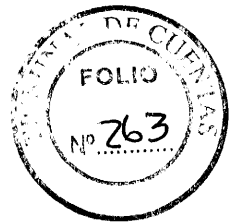
También se dijo en el citado Acuerdo Plenario en relación a éste fallo, que el mismo contiene un error material en cuanto a la cita del artículo 75° de la Ley Provincial N° 50, ya que, el plazo de prescripción establecido en la norma es de 1 (un) año y no de 3 (tres) años como el allí se ha expresado. Esta aclaración no significa contraposición alguna a la sentencia, sino una aclaración a la misma, ya que, tomando como base la fecha de su dictado -15/08/08-, el artículo citado en esa fecha ya contenía el plazo de prescripción de 1 (un) año, el cual fue incorporado a la norma mediante Ley Provincial N° 495, publicada en el boletín oficial de fecha 10/11/2000. No obstante ello, el criterio plasmado en la sentencia resulta indudable en cuanto a como debe tomarse los plazos de prescripción para el inicio del Juicio Administrativo de Responsabilidad.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Por último se dijo en el Acuerdo Plenario en comentario que proviniendo éste criterio de la jurisprudencia emanada del Poder Judicial provincial, en la especie, respecto a la interpretación de la ley que regula la actividad de este Tribunal de Cuentas, la misma debe ser respetada en la forma allí establecida.

Sobre éste punto, la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho: *"Cuando la fuente del derecho que conduce a un comportamiento de la Administración es un fallo judicial, que culmine normal o anormalmente un proceso, es jerárquicamente superior a las demás, provengan esta de una normativa o de una jurisprudencia administrativa, puesto que debe asumirse que el pronunciamiento jurisdiccional ha sido dictado, en todo caso, a pesar de estas últimas. De hecho, una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y que condene a una actividad materialmente posible y jurídicamente respetuosa del orden público, pasa a ocupar el máximo rango de fuente del derecho en punto a la actividad administrativa que obligue. El Estado Nacional, persona ética por excelencia, debe actuar no solo dentro del orden jurídico sino también en consideración a la equidad y a los principios que la informan"*. (SAIJ. Dictamen: 191, Tomo: 253, Pag. 513).

Asimismo se indicó que éste criterio debe ser plenamente compartido, en el entendimiento que la contraposición a la jurisprudencia citada, deviene poco prudente toda vez que, los Acuerdos Plenarios que emanan de este Organismo de Control -de génesis administrativa- resultan revisables en sede judicial, o sea, por la misma justicia que emitió el citado fallo. Por ello, interpretamos que la cuestión de prescripción queda zanjada con dicha jurisprudencia, debiendo observarse la normativa y el criterio allí sentado.

Corresponde esta aclaración por cuanto el Sr. Vocal Acusador indica en su escrito de acusación que, con sustento en el Acuerdo Plenario N° 1175 por el cual se resuelve el Juicio de Residencia del Sr. Carlos Alberto PAGE, resulta aplicable al caso, el artículo 3° de la Ley Provincial N° 264, modificada por su similar 619, el cual amplía el plazo de prescripción a tres (3) años.

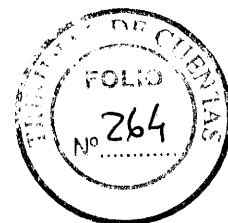
Haciendo un análisis de ello, notamos que el citado artículo establece textualmente que: "Los funcionarios mencionados en el art. 1° deberán dar pleno cumplimiento a las normas que al efecto dicte el Tribunal de Cuentas, las cuales deberán tener la aprobación de la Comisión creada por esta Ley, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se les efectuará un cargo preventivo automático igual al importe de los bienes que estuvieron bajo su responsabilidad y/o por el importe total de la rendición de cuentas no efectuada procediéndose, en esta instancia, al enjuiciamiento dispuesto en el Capítulo XIII de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



la Ley Provincial N° 50 y sus modificatorias fijándose, a este efecto, en tres años (3) el plazo de prescripción para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial".

Por lo tanto, si bien es cierto que la norma transcrita establece un plazo de prescripción diferente al establecido en el artículo 75° de la Ley Provincial N° 50, no es menos cierto que, para que resulte pertinente la aplicación del plazo ampliado previsto en la Ley Provincial N° 264 y su modificatoria, es necesario la existencia de un acto administrativo emanado de este Tribunal de Cuentas que imponga un "cargo automático" por incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley a los funcionarios, situación fáctica ésta que en los hechos no ha acontecido; además de tampoco haber sido ese el inicio del presente procedimiento.

Esta postura fue sentada por este Tribunal de Cuentas mediante Acuerdo Plenario N° 1780 del 25/06/09, en el expediente Letra: TCP N° 531/07, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. ROBERTO DAVID MARU DNI 20.572.361 ACEPTACIÓN DE RENUNCIA DECRETO N° 3400/07" en el cual se sostuvo: "...el Art. 3° de la Ley Provincial N° 264, no resulta aplicable a los casos en que el funcionario saliente hubiere presentado la declaración jurada correspondiente en los plazos de ley, así como tampoco para aquellos casos en que aún presentada fuera de término no se hubiere emitido por parte de este tribunal el correspondiente cargo automático, por lo que en consecuencia, no es posible efectuar reserva para aplicar el plazo dispuesto en el Art. 3° de la Ley provincial N° 264, modificada por su similar N° 619, para el caso que una vez finalizadas las actuaciones del Juicio de Residencia se determinara la existencia de perjuicio fiscal atribuible al funcionario saliente, debiendo aplicarse en estos supuestos el plazo dispuesto en el Art. 75 de la Ley Provincial N° 50".

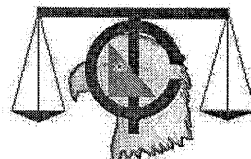
En éste marco, la prescripción de tres años que invoca el Sr. Vocal Acusador no puede tener acogida favorable por cuanto no se han dado los extremos previsto en la ley para que ese plazo sea el computable; correspondiendo únicamente en el caso la aplicación del plazo anual previsto en el artículo 75 de la Ley Provincial N° 50.

Ahora bien, establecido de esta manera el plazo de prescripción en un año tal como lo prevé el artículo 75 de la Ley Provincial N° 50; corresponde expedirse con fundamento en ello, sobre el momento a partir del cual comienza a correr ese plazo.

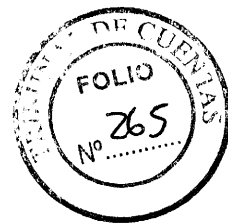
Sobre el particular, resulta sumamente ilustrativo el fallo de nuestro más alto Tribunal de Justicia provincial, recaído en autos "Garramuño Jorge y Otros c/ Tribunal de Cuentas de la provincia s/ contenciosos administrativo", en el cual se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



INTENDENCIA DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



dijo: "...a falta de previsión legal-, en los juicios administrativos por responsabilidad patrimonial sólo cabe considerar que tiene entidad suficiente para ser acto interruptivo de la prescripción, la notificación del traslado de la Acusación formulada por la Vocalía de Auditoría (prevista por el art. 57 de la Ley N° 50)...". (el subrayado no es del original).

Tomando como base éste concepto, los hechos que dieron origen a la acusación por responsabilidad patrimonial respecto del **Sr. Carlos Alberto PAGE** en su carácter de Presidente del instituto, consisten básicamente en la suscripción de la Resolución IPRA N° 85/05 de fecha 18/01/2005, otorgando a la firma STATUS S.R.L. la exclusividad de la explotación de máquinas electrónicas en todo el ámbito de la Provincia, a excepción de las que se adjudicaran por Licitación Pública N° 02/04, por el plazo concedido y en las salas habilitadas por las Resoluciones IPRA N° 109/04 y 1628/04, fijando en concepto de canon mensual por el término que durara la exclusividad la suma de PESOS TREINTA MIL (\$30.000) por las salas habilitadas, contrariando lo dispuesto por los artículos 7° y 8° del Anexo II del Decreto Provincial N° 1460/00 -Reglamento para la explotación de Casinos Electrónicos-, todo lo cual, a criterio del acusador generó perjuicio fiscal por las sumas dejadas de percibir por parte del ente a su cargo, en el período comprendido desde el mes de Enero hasta Diciembre de 2005 (sic -acusación).

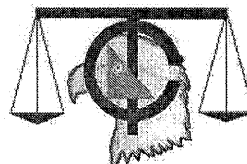
Formulada la acusación en los términos señalados, la notificación del traslado se produce para el Sr. Carlos Alberto PAGE en fecha 25 de febrero de 2008, conforme surge de la cédula de notificación que luce a fs. 26; con lo cual, si se toma como día a quo de comienzo del plazo establecido en el artículo 75 de la Ley Provincial N° 50, la fecha en la que se emitieron la citadas resoluciones (año 2005), y los períodos comprendidos (enero a diciembre del 2005); y por otra parte si se considera la fecha en la que fue notificado del traslado de la acusación (25/02/08), se concluye que se encuentra holgadamente excedido el plazo de un (1) año que contempla la citada norma para el inicio de un Juicio Administrativo de Responsabilidad con base en esos hechos; en mérito de lo cual, y con fundamento el plazo transcurrido, consideramos operada la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial respecto de la persona del Sr. Carlos Alberto PAGE por los hechos que motivaran su acusación en este proceso.

Diferente es la situación del acusado **Horacio Héctor SOSA**, la cual exhibe las siguientes particularidades.

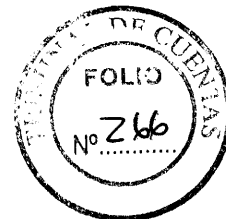
La acusación hacia éste tiene origen en la suscripción de la Resolución IPRA N° 1681/05 de fecha 09/12/2005, por la que se estableció, sin un



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



procedimiento de compulsa y difusión pública previa, el parque máximo de máquinas a explotar por la firma STATUS S.R.L., fijando en concepto de canon mensual la suma de PESOS TRECE MIL (\$ 13.000) por ciudad en virtud del parque de máquinas allí establecido, contrariando de este modo lo dispuesto por los artículos 7º y 8º del Anexo II del Decreto Provincial Nº 1460/00 – Reglamento para la Explotación de Casinos Electrónicos-, generando, a criterio del acusador, "...perjuicio fiscal por las sumas dejadas de percibir por parte del ente a su cargo, por el período comprendido desde el mes de Enero de 2006 hasta el mes de Marzo de 2007" (sic – acusación).

A ello, se suma la presentación del Vocal Acusador obrante a fs. 186/190, la cual se orienta a ampliar la acusación formulada en primer término contra el Sr. SOSA, y que consiste en la suscripción por parte de éste en fecha 02 de octubre de 2007, del Convenio IPRA Nº 1446, el cual abordaremos más adelante.

Formulada la acusación en esos términos, se aprecia que los hechos tienen origen en las siguientes fechas:

I- La Resolución I.P.R.A. Nº 1681/05 que establece el valor del canon mensual, data de fecha 9 de diciembre de 2005.

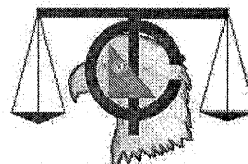
II- Los períodos mensuales que comprende ésta, abarcan desde su emisión (09/12/05) hasta el mes de diciembre de 2006, momento en el cual adquiere vigor la Licitación Pública Nº 02/06. Cabe poner de resalto en éste punto que no se advierte la presencia de un acto administrativo expreso que deje sin efecto la Resolución I.P.R.A. Nº 1681/05, no obstante, surge del Informe Nº 85/10 agregado a fs. 315/319, que se deja *"...sin efecto la aplicación y vigencia de la Resolución I.P.R.A. Nº 1681/05, ya que las relaciones comienzan a regirse por el complejo normativo estipulado en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nº 02/2006, el contrato mencionado y el Decreto Nº 1460/00"*; con lo cual, los períodos computables a los efectos de las prescripción quedan comprendidos, como se dijera en el principio del presente párrafo, hasta el mes de diciembre de 2006.

III- El Convenio registrado bajo el Nº 1446 se suscribe en fecha 02 de octubre de 2007, y se ratifica por Resolución I.P.R.A. Nº 1049/07, de idéntica fecha.

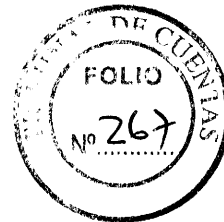
Entonces, partiendo de la base que la notificación de la acusación al Sr. Horacio Héctor SOSA se produce en fecha 21 de febrero de 2008 conforme cédula de notificación que luce a fs. 26; nos encontramos que la acusación efectuada respecto del presunto perjuicio fiscal determinado, con sustento en la emisión de la Resolución I.P.R.A. Nº 1681/05 (del 09/12/05), como así también de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



sus efectos, es decir, por los períodos liquidados conforme a la misma (hasta diciembre de 2006), se efectúa una vez excedido holgadamente el plazo de un año que prevé el artículo 75 de la Ley Provincial N° 50, con lo cual, corresponde en ésta instancia declarar operada la prescripción por esos hechos, conforme a los amplios fundamentos esbozados precedentemente.

Diferente es el caso del Convenio registrado bajo el N° 1446, ratificado por Resolución I.P.R.A. N° 1049/07, ya que éste se suscribe en fecha 02 de octubre de 2007, y la notificación del traslado de la ampliación de la acusación respecto a éste hecho se produce en fecha 25 de septiembre de 2008 conforme cédula de notificación obrante a fs. 193, con lo cual, el cómputo del plazo de prescripción resulta ser inferior a un año, entendiéndose al efecto que la acusación fue presentada en legal tiempo.

II- Aclarado ello, corresponde ingresar al estudio del segundo punto estipulado para este resolutivo, esto es, sobre la existencia de perjuicio fiscal en relación a los efectos del Convenio registrado bajo el N° 1446.

2 - En ese orden y de manera preliminar, corresponde destacar que encontrándose éste convenio vinculado con la Resolución IPRA N° 1681/05, resulta ineludible hacer una breve introducción sobre los diferentes aspectos que rodean a la misma, para luego abocarnos en profundidad al análisis del aquél y de las consecuencias que produce.

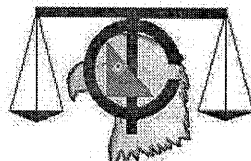
Así, la conducta reprochada desde un primer momento al Sr. Horacio Héctor SOSA tiene como norte la suscripción de la Resolución IPRA N° 1681/05 por la que se estableció, sin un procedimiento de compulsa y difusión pública previo, el parque máximo de máquinas a explotar por la firma STATUS S.R.L., fijando en concepto de canon mensual la suma de PESOS TRECE MIL (\$ 13.000) por ciudad en virtud del parque de máquinas allí establecido, contrariando de este modo lo dispuesto por los artículos 7° y 8° del Anexo II del Decreto Provincial N° 1460/00 – Reglamento para la Explotación de Casinos Electrónicos.

A tal efecto y , como bien lo indica el Sr. Vocal Acusador con buen criterio, para este tipo de contrataciones resulta aplicable el Anexo II del Decreto N° 1460/00 el cual establece el “Reglamento para la Explotación de Casinos Electrónicos” en el ámbito de las ciudades de Ushuaia y Río Grande.

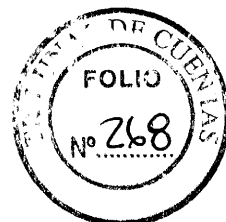
Señala que por el Art. 7° del mencionado reglamento, se establece que el canon mensual que surja del número y especie de máquina en explotación, deberá abonarse a mes adelantado, antes del día cinco (5) de cada mes, en la Dirección de Administración del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, mediante el pago de dinero en efectivo o por medio de cheques de cuentas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



corrientes abiertas en sucursales con sede en la provincia a nombre del titular del casino autorizado.

A su vez, establece para las máquinas unipersonales, las cuales son las dispuestas en el marco de la Licitación N° 02/2006, un valor de canon que asciende a la suma de Pesos Trescientos (\$ 300) por cada una de ellas.

Por otra parte, relata que en el Art. 8 (con el objeto de incentivar la inversión), se establecen bonificaciones en los cánones de las máquinas unipersonales, para aquellas empresas que tengan habilitadas más de cincuenta (50) máquinas de esas características en todo el ámbito de la provincia. El nivel más alto de bonificación alcanza el 50% para los casos de empresas que lleguen hasta ciento diez (110) máquinas o más.

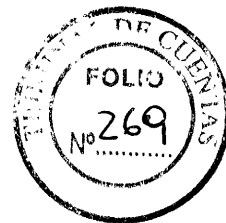
Culmina indicando que, como puede apreciarse, la Resolución IPRA N° 1681/05 en modo alguno se ajusta a las pautas establecidas en la normativa señalada. Véase que con motivo de la observación legal efectuada a través de la Resolución Plenaria N° 201/05, con sustento en el Dictamen A.L.I.P.R.A. N° 368/05, por medio de la Resolución IPRA N° 1677/055 se dejó sin efecto su similar N° 85/05 (de iguales características que la Resolución IPRA N° 1681/05); indicando el citado dictamen que la Asesoría Letrada del organismo "...comparte los fundamentos expuestos en el Informe Legal T.C.P. N° 242/05 que diera sustento a la Resolución Plenaria T.C.P. N° 201/05, concluyendo que se debería dejar sin efecto la Resolución I.P.R.A. N° 85/05 debiéndose llamar a licitación pública conforme lo establece los artículos 23 y 24 de la Ley Provincial N° 88".

Pese a lo reseñado precedentemente lo cual compartimos, se contraría todo ello con el dictado de la Resolución IPRA 1681/05 por la cual se estableció el parque máximo de máquinas a explotar por la firma STATUS SRL y se fijó en concepto de canon mensual la suma de PESOS TRECE MIL (\$ 13.000) por ciudad en virtud del parque de máquinas allí establecido, transgrediendo de esta forma el artículo 74 de la Constitución Provincial y los arts. 23 y 24 de la Ley Provincial N° 88, no habiendo seguido en forma previa un procedimiento de selección con amplia y documentada difusión como lo exige la normativa vigente en la materia.

Además de ello, por el artículo 2° se fijó el canon mensual en la suma de PESOS TRECEMIL (\$ 13.000) por ciudad, no existiendo tampoco en este caso, y pese a los términos de la observación legal efectuada a través de la Resolución Plenaria N° 201/05, referencia alguna a los parámetros fijados por el Anexo II del Decreto Provincial N° 1460/00, norma a la cual debió ceñirse el Sr. SOSA como Presidente del IPRA para fijar el valor del canon. Sobre este punto, resulta ilustrativo el análisis efectuado en el Informe Letra: TCP Sec. Cont. N° 470/07 (fs.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



167, Exp. SL 584/05) en el cual se observa claramente que el valor del canon mensual fijado por el artículo 2º de la Resolución IPRA N° 1681/05 en modo alguno se ajusta a las pautas establecidas en el artículo 7º del Anexo II del Decreto N° 1460/00, provocando perjuicio fiscal al Estado provincial.

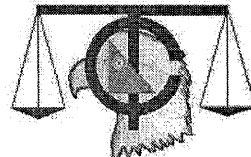
En efecto, en el citado informe, el Auditor Fiscal interviniente efectúa un cuadro comparativo aplicando el Decreto Provincial N° 1460/00 sobre la cantidad de máquinas y períodos involucrados, arrojando como resultado en concepto de canon total, la suma de \$ 1.218.000.-, lo cual, comparado con el canon cobrado por el IPRA por el período calculado que es de \$ 360.000, el perjuicio fiscal estimado por el Auditor asciende a la suma de \$ 858.000.-, monto éste que motivara la acusación original.

Sin perjuicio de lo expuesto, a fs. 187 el Sr. Vocal Acusador amplía la acusación formulada contra el Sr. Horacio SOSA, indicando que en el marco del Expte. V.L. N° 85/08, caratulado "S/ LLAMADO A LICITACION PÚBLICA N° 02/2006 – CONCESIÓN OFICIAL CASINOS ELECTRONICOS" se produjo Informe Letra. S.C. N° 319/08, en el cual se manifiesta que existe una variabilidad en los cánones percibidos dado por: a) La existencia de un Convenio registrado bajo el N° 1446, celebrado con fecha 02/10/07 entre el I.P.R.A. Representado por el Sr. Horacio Hector SOSA en su carácter de Presidente y la Firma Status S.R.L., por el cual el ente reconoce una deuda a favor de la Concesionaria por la suma total de \$ 102.400; discriminada en la suma de \$54.400 en concepto de cánones mal percibidos comprendidos entre los meses de mayo de 2005 a abril de 2007 por la suma de \$ 54.400, y la suma de \$ 48.000 constituida por los cánones íntegros de los meses de mayo y junio de 2007. b) Resolución I.P.R.A. N° 483/07 (adjunta a fs. 61/62 del Anexo del Informe), por la cual se autoriza la ampliación de 140 máquinas electrónicas y electromecánicas y se establece un canon adicional de \$ 12.000 a mes adelantado, por el excedente de 40 máquinas al parque máximo establecido mediante la Resolución I.P.R.A. N° 1765/06. c) Resolución I.P.R.A. N° 193/08 (adjunta a fs. 63/64 del Anexo del Informe), por la cual se autoriza la ampliación de 28 máquinas electrónicas y electromecánicas, estableciendo un canon adicional de \$ 8.400, a mes adelantado, por éstas.

Por ello el Sr. Vocal Auditor entiende que la suma de \$ 54.400 objeto del citado convenio, devuelta a la empresa en concepto de cánones mal percibidos comprendidos entre los meses de mayo de 2005 a abril de 2007, incrementa el monto del perjuicio fiscal reclamado al Sr. SOSA, por cuanto con motivo de tal reintegro (producto del Convenio N° 1446), se modificaron las sumas dejadas de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



percibir por parte del IPRA en concepto de canon comprendido en el período reclamado.

Sobre el particular, y ya ingresando al estudio del citado convenio, cabe poner de resalto que tanto en éste, como en la Resolución I.P.R.A. N° 1049/07 que lo ratifica, no se aclara en lo mas mínimo como se llega a los montos susceptibles de devolución, lo cuales ascienden a la suma de \$ 54.400.-; solo se indica que ellos corresponden cánones mal percibidos por el Instituto, y que pertenecen al período que abarca desde mayo de 2005 a abril de 2007.

Esta circunstancia provoca la medida de mejor proveer que rola a fs. 307, por la cual se solicita a las actuales autoridades del Instituto a que aclaren, en lo posible, como se llega a la suma de \$ 54.400 que oportunamente se reconociera como crédito en favor de la firma STATUS S.R.L., mediante el Convenio N° 1446.

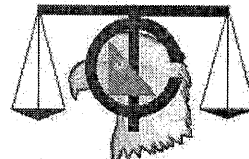
Así, a fs. 315/319, el actual Presidente del I.P.R.A. en su Informe N° 85/10 explica que ello tiene lugar en virtud de las sucesivas resoluciones que se fueron emitiendo y las devoluciones correspondientes por pagos anticipados. Básicamente, describe que por Resolución IPRA N° 85/05 se fija el monto del canon mensual en la suma de \$ 30.000.- en concepto de explotación de las salas de Ushuaia y Río Grande, a partir del 18 de enero de 2005; posteriormente, mediante Resolución IPRA N° 1677/05 de fecha 07 de diciembre de 2005 se deja sin efecto la Resolución IPRA N° 85/05, con lo cual, y a entender de las autoridades del IPRA, vuelve a tomar valor normativo el régimen existente con anterioridad a la emisión de ésta, o sea, el normado por las Resoluciones IPRA N° 942/04 y 1023/00; no obstante, ello fue por poco tiempo, ya que dos días después, es decir, a partir del 09 de diciembre de 2005, comienza a regir la Resolución IPRA N° 1681/05, la cual establece el valor del canon mensual en la suma de \$ 13.000.- por ciudad, cuya vigencia tuvo lugar hasta el 11 de diciembre de 2006, momento en el cual comienza a regir la Licitación Pública N° 02/2006.

Cabe recordar con relación a lo señalado precedentemente, que la Resolución IPRA N° 85/05 motivó acusación contra el Sr. PAGE en las presentes actuaciones, ocurriendo lo propio respecto del Sr. SOSA por la emisión de la Resolución IPRA N° 1681/05.

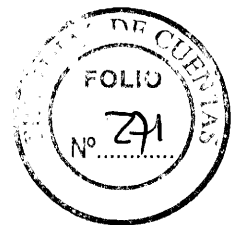
Como corolario del informe precitado, el actual Presidente del IPRA afirma que los cánones mal percibidos tienen origen en el dictado de las sucesivas resoluciones, al establecer en un primer momento un canon mensual de \$ 26.000.- (por Ushuaia y Río grande) debiendo deducirse de dicha suma los porcentajes previstos (15% o 20% según los meses que adelantare el concesionario), determinando que la suma a abonar se reducía a la de \$ 20.800.- por canon



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



mensual. Que luego, por Resolución IPRA N° 85/05, el valor del canon mensual a abonar se estableció en la suma de \$ 30.000.- (para Ushuaia y Río Grande) debiendo deducirse de dicho monto los porcentajes previstos (15% o 20% según la cantidad de meses adelantados) lo cual determinó el monto a abonar en concepto de canon mensual en la suma de \$ 24.000.-

Relata el actual Presidente del IPRA que el concesionario continuó abonando el canon previsto de \$ 30.000.- (deducidas las quitas), lo que provoca que una vez revocada la Resolución IPRA 85/05, surjan diferencias por cánones mal percibidos. Sintetiza que el concesionario abonó sumas anticipadas en concepto de canon por \$ 20.800.- hasta abril 2005, y a partir de allí abonó cánones anticipados por \$ 24.000 mensuales a partir del mes de mayo de 2005 y hasta abril de 2007. La diferencia se produce en favor del concesionario por el período "mayo de 2005 a abril de 2007" por haber estado pagando un canon superior al vigente, según sus dichos.

Esta explicación es justamente lo que observa el Auditor Fiscal que previno en el tema, tanto en su Informe N° 358/07 como en el Informe N° 470/07 (fs. 152/156 y 167/169 respectivamente. Expte. TCP 584/05); determinando en ambos casos la existencia de perjuicio fiscal con base en el apartamiento normativo de las autoridades del IPRA; por la emisión de las Resoluciones Nros. 85/05 y 1681/05, ya que en ellas se fija el valor del canon mensual sin respetar los parámetros establecidos por la normativa vigente, esto es, sin los cálculos dispuestos para su determinación conforme el Decreto Provincial N° 1460/00.

Estos fundamentos, son los que dan lugar al Vocal de Auditoría (entonces CPN Dr. Claudio A. RICCIUTI) a formular acusación contra los Sres. PAGE y SOSA por la emisión de las Resoluciones IPRA 85/05 y 1681/05 respectivamente, ya que, sustentándose en los citados informes, los montos percibidos por el IPRA aplicando la Resolución IPRA N° 85/05, arroja una diferencia en menos de \$ 721.200, respecto de lo que debería haber percibido si hubiera aplicado el Decreto Provincial N° 1460/00. Lo mismo ocurre con la Resolución IPRA N° 1681/05, la cual produce una percepción en menos de \$ 858.000, respecto de lo que hubiere legalmente haber percibido por aplicación del Decreto Provincial N° 1460/00.

En dicho marco, entendemos que efectivamente el Convenio del registro del IPRA N° 1446 resulta a todas luces ilegítimo, produciendo consecuentemente un grave daño al patrimonio estatal, ya que con su firma, al haber reconocido el Sr. SOSA una deuda carente de sustento legal en favor de la firma STATUS S.R.L. provoca una merma en los ingresos de sumas de dinero en las arcas públicas, lo cual debe ser reparado.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Asimismo, corresponde resaltar que ésta apreciación responde directamente sobre los argumentos esgrimidos por las actuales autoridades del IPRA en su Informe N° 85/10, respecto a como se entiende que sucedieron los hechos; no obstante, hay que destacar que haciendo un análisis objetivo de la letra del convenio cuestionado y del acto administrativo que lo ratifica, no surge el más mínimo indicio de motivación, o cuanto menos que esa motivación fuera la que hoy se informa desde el IPRA, ya que, justamente, dichos actos administrativos se formaron sin la debida expresión de la causa que los justifique.

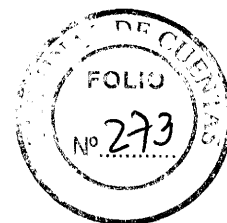
La motivación del acto administrativo adquiere especial relevancia en el caso de los actos dictados en ejercicio de las facultades preponderantemente discrecionales, pues en éstos la Administración debe explicar, mas que en cualquier otros, *por que* (causa) y *para que* (fin) lo emite, explicitando, además, su razonabilidad, esto es, la adecuada proporcionalidad que debe mediar entre el *qué* del acto (objeto) y su fin (*para qué*). (Julio Comadira, Procedimientos Administrativos, Tomo I, pag. 202, de. La Ley).

Limitándose entonces el Convenio N° 1446 a expresar en su cláusula primera el concepto de reconocimiento de deuda por cánones mal percibidos y por la suma de \$ 54.400.- (entre otros) correspondientes al período comprendido entre los meses de mayo 2005 y abril 2007, sin expresión de causa que lo justifique -ni en los actos, ni en el resto de las actuaciones administrativas-, convierte el actuar discrecional del Sr. SOSA en totalmente arbitrario; con lo cual, al carecer de justificación el reconocimiento propiciado, impone hacer efectiva responsabilidad de éste en el sentido de reparar el patrimonio del IPRA por el perjuicio causado en su proceder ilegítimo.

Tampoco lo exime de responsabilidad el fundamento expuesto por el actual Presidente del IPRA respecto de cual sería el motivo de la firma del Convenio N° 1446, ya que, como lo explicáramos precedentemente, tanto la Resolución IPRA N° 85/05, como la Resolución IPRA N° 1681/05, que serían *ab initio* las desencadenantes del reconocimiento de deuda, fueron debidamente observadas por los auditores fiscales de éste Tribunal por considerarlas ilegítimas, al violar los cálculos para la fijación de los montos de cánones dispuesto por Decreto Provincial N° 1460/00, con lo cual, concluimos en que si éstas resoluciones causaban al instituto perjuicio fiscal por la percepción en menos de los montos que legalmente correspondían, mayor perjuicio aun provocó el ilegítimo convenio de reconocimiento de deuda y devolución de sumas de dinero cuyos montos "surgieron y se descontaron" de esas sumas percibidas en menor, de ahí que la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



acusación que se formula respecto del perjuicio fiscal que produce el convenio debe tener acogida favorable.

Por ello, entendemos a esta altura del análisis que la conducta desplegada por el Sr. Horacio Hector Sosa resulta jurídicamente reprochable, ya que de haber obrado con la diligencia que el cargo le imponía; aplicando al caso la determinación del valor del canon establecido en el Anexo II del Decreto N° 1460/00 (de cuya existencia conocía y le constaba conforme las constancias incorporadas); y respetando los valores allí dispuestos, hubiera evitado generar el perjuicio patrimonial al erario público comprobado en autos, todo lo cual lo convierte en funcionario responsable.

Al referirnos a la Responsabilidad de los Funcionarios, debemos señalar que la misma es susceptible de análisis desde diferentes aspectos. En este orden, existe una faz política de la responsabilidad, así como una disciplinaria y una patrimonial, entre otras, cada una de las cuales merece un tratamiento particular.

En este orden la Doctrina señala que *"el incumplimiento de las normas que rigen la actuación del funcionario público, sea por dolo, culpa o negligencia, en cualquiera de sus actividades genera responsabilidades en diversos ámbitos -político, disciplinario, patrimonial, civil, penal- que no son excluyentes entre sí, motivo por el cual un funcionario puede ser responsabilizado por un mismo hecho, en dos o más aspectos, sin que ello implique violación del principio de non bis in idem, toda vez que cada sistema de responsabilidad protege distintos intereses jurídicos"*. (Fernando M. Lagarde, "Responsabilidad de los funcionarios públicos en la contratación administrativa"- Cuestiones de Contratos Administrativos- Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, pág. 709).

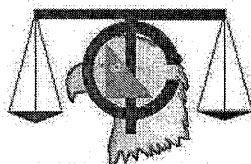
Sobre la Responsabilidad Patrimonial, éste autor señala que el interés jurídico protegido en esta especie de responsabilidad es el Patrimonio Estatal, motivo por el cual es intrínseca a ella la existencia de "perjuicio fiscal", definido éste como daño patrimonial cierto y efectivo producido sobre el erario público, susceptible de apreciación pecuniaria.

A su vez, indica que esta responsabilidad se funda en la relación contractual que une al Agente con la Administración, y es de carácter subjetivo pues se apoya en el dolo, culpa o negligencia del funcionario.

Respecto de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Lagarde enseña que *"En todos los casos, la conducta dañosa implica un incumplimiento de las normas que rigen su actuación, debe ser jurídicamente imputable al funcionario y debe existir una relación de causalidad entre el hecho del funcionario y el daño"*. (ob. cit., pág. 713/714).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Asimismo y respecto de la Antijuricidad, surge de las actuaciones que el Sr. Sosa se desempeñó, al menos de manera negligente, al suscribir el Convenio IPRA N° 1446, generándolo con ello perjuicio fiscal al Estado.

En este sentido el Art. 512. del Código Civil establece: *“La culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la **omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación**, y que correspondiesen a las **circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar**”*. (Lo resaltado no es del original).

Tal comportamiento, tomando en consideración a la naturaleza de la obligación y las características personales del Sr. Sosa, esto es, su calidad de Presidente del I.P.R.A. por cuyos intereses debería velar, a fin de no perjudicar al erario público, resultó claramente negligente.

En este orden la Doctrina tiene dicho: *“**La culpa**. El dolo encierra la idea de conciencia de perjudicar; en la culpa, falta esa conciencia, ese conocimiento. **Habrà culpa cuando el incumplimiento ocurra por negligencia o por imprevisión**”*.

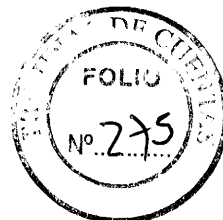
***Elementos de la culpa.** La imputación de culpa es el resultado de una **comparación entre lo obrado y lo que se habría debido obrar**. Pero este patrón de comparación no se establece en términos genéricos y uniformes, sino “en concreto” para cada deudor. Se consideran los siguientes elementos: 1) la **naturaleza de la obligación, que indica las diligencias exigibles para ejecutar la conducta debida**; 2) la **calidad de las personas del deudor y del acreedor**; 3) las **circunstancias de tiempo y lugar**; 4) la **prudencia y pleno conocimiento de las cosas que fueran exigibles**. Efectuada esa comparación se determinará si el deudor está incurso en culpa, por omisión de diligencias que habría debido practicar. A la inversa, si de tal comparación sale airoso el deudor, estará exento de culpa. Es una cuestión de hecho librada a la ponderación judicial”*. (Cifuentes, Santos, comentario al Art. 512 del Código Civil, la Ley Online).

Además de lo expuesto, también se constató que existió la debida relación de causalidad que exige el caso entre la conducta del funcionario y el resultado dañoso para el erario público, ya que justamente este daño fue el resultado de un comportamiento antijurídico e imputable al acusado Sr. Horacio SOSA, entonces Presidente del I.P.R.A .

Este accionar fue el que ocasionó el perjuicio fiscal reclamado por el Vocal Acusador respecto del convenio, existiendo a juicio de esta Vocalía Legal una relación de causalidad adecuada entre dicha conducta y el daño patrimonial



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



causado, que permite responsabilizarlo patrimonialmente con sustento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Provincial 50.

Por todo lo expuesto, resulta procedente el dictado del presente acto administrativo, condenando en los hechos investigados al Señor Horacio Héctor SOSA, por encontrarlo patrimonialmente responsable del perjuicio fiscal causado al Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (I.P.R.A), formulándole cargo por la suma de Pesos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos (\$ 54.400,00) con mas los intereses hasta su efectivo pago, a liquidar según la tasa que aplica el Banco Provincia de Tierra del Fuego para operaciones de descuento de documentos de terceros en operaciones a treinta y días, según lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 88/04; intimándolo a efectuar el deposito de dicha suma en el término de diez (10) días, de conformidad a las atribuciones conferidas por los artículos 2 inc. f), 23, 43, 48, 62, 63, 64 siguiente y concordantes de la Ley Provincial N° 50.

Asimismo corresponde declarar operada la prescripción en los términos del artículo 75 de la Ley Provincial N° 50, respecto del inicio de la acción contra el Sr. Carlos Alberto PAGE en su carácter de ex presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas por la emisión de la Resolución I.P.R.A. N° 85/05; y del mismo modo, declarar operada la prescripción respecto del inicio de la acción contra el Sr. Horacio Hector SOSA en su carácter de ex Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas por la emisión de la Resolución I.P.R.A. N° 1681/05; todo ello, por los fundamentos expuestos en los presentes considerandos.

Encontrándose así las actuaciones en estado de resolver, este Tribunal de Cuentas procede al dictado de la presente Resolución, de conformidad con lo normado en el artículo 62 cc y ss de la Ley N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESOLVE:

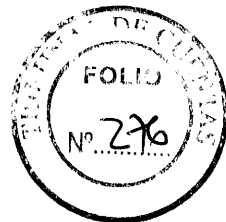
ARTICULO 1°.- Declarar operada la prescripción de la acción en los términos del artículo 75 de la Ley Provincial N° 50, respecto de los hechos que motivaran la acusación contra el Señor Carlos Alberto PAGE en su carácter de ex Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas por la emisión de la Resolución I.P.R.A. N° 85/05; y respecto de los hechos que motivaran la acusación contra el Señor Horacio Hector SOSA en su carácter de ex Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas por la emisión de la Resolución I.P.R.A. N° 1681/05. Ello, por los fundamentos expuestos en los considerandos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



ARTÍCULO 2º.- Condenar por los hechos investigados en el presente Juicio Administrativo de Responsabilidad dispuesto por Resolución T.C.P V.L N° 034/2008, Señor Horacio Héctor SOSA, por encontrarlo responsable del perjuicio fiscal causado al Instituto Provincial de Regulación de Apuestas por la suscripción del Convenio del registro del I.P.R.A. N° 1446, ratificado por Resolución I.P.R.A. N° 1049/07. Ello, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Formular cargo al Señor Horacio Héctor SOSA, por la suma de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS (\$ 54.400.-), con mas los intereses hasta su efectivo pago, a liquidar con la tasa que aplica el Banco Provincia de Tierra del Fuego para operaciones de descuento de documentos de terceros en operaciones a treinta días, según lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 88/04.

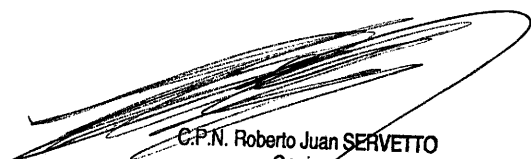
ARTÍCULO 3º.- Intimar al nombrado a efectuar el deposito de la suma indicada en el Artículo precedente, en la Cuenta Corriente N° 1710300/2 del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego – Sucursal Ushuaia-, en el plazo de diez (10) días de notificado, bajo apercibimiento de iniciar el juicio ejecutivo de apremio ante los tribunales judiciales ordinarios.

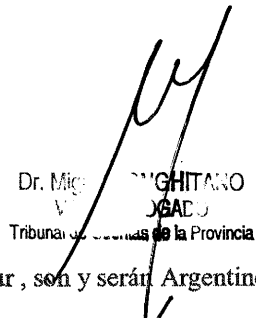
ARTÍCULO 4º.- Notificar personalmente o por cédula y con copia certificada de la presente, al Señor Horacio Héctor SOSA y al Señor Carlos Alberto PAGE, haciéndoles saber que contra la presente resolución y por ante este Tribunal de Cuentas podrán interponer recurso de aclaratoria dentro de los tres (3) días; y recurso de revisión de estimarse configurados algunos de los supuestos previstos por el artículo 69 de la Ley Provincial 50 en el plazo de diez (10) días; y ante el Superior Tribunal de Justicia recurso de apelación en el término de treinta (30) días o entablar acción contencioso administrativo conforme al Código de la materia, computándose todos los plazos citados a partir de la notificación de la presente resolución, en mérito a lo establecido por los arts. 67, 69 y 70 de la Ley Provincial 50.

ARTICULO 5º.- Comunicar, con copia certificada de la presente, a la Secretaría Legal, Secretaria Contable, a la Dirección de Administración de este Tribunal y a la Presidencia del I.P.R.A.

ARTÍCULO 6º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 37 /10 V.L.


C.P.N. Roberto Juan SERVETTO
Conjuez
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel ANGHITANO
V. Jefe
Tribunal de Cuentas de la Provincia

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas”